

101 293

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LAS FACULTADES DEL SENADO RELATIVAS A
LA DESAPARICION DE LOS PODERES
CONSTITUCIONALES DE UNA ENTIDAD
FEDERATIVA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HECTOR LASCURAIN GARCIA

MEXICO, D.F. 1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

INTRODUCCION. -----

CAPITULO PRIMERO:-

Raíces Históricas de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución Política de la República.

- a).- **Antecedentes Históricos de las Facultades Senatoriales establecidas en la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional** -----
- b).- **Orígenes de la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, en los Debates del Constituyente de 1916- 1917.** -----

CAPITULO SEGUNDO:-

Análisis sobre la redacción del Texto Constitucional de la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional. -----

- a).- **Facultades establecidas a favor del Senado, por la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional.** -----
- b).- **Requisitos establecidos en la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, para el ejercicio de las Facultades Senatoriales.** -----
- c).- **Intervención del Presidente de la República y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el nombramiento de Gobernador Provisional.** -----

CAPITULO TERCERO:-

Naturaleza y funcionalidad de las Facultades establecidas para el Senado, por la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional. -----

CAPITULO CUARTO:-

Intencionalidad de las disposiciones de la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional. -----

- a).- **Intencionalidad formal.** -----

- B).- El enjambre político. / - - - - -
- c).- Intencionalidad real. - - - - -

CAPITULO QUINTO:-

La aplicación de las disposiciones y Facultades -
 Senatoriales de la Fracción Quinta del Artículo ---
 76 Constitucional, en el Caso del Estado de Guerre-
 ro. - - - - -

- a).- Sucesión de hechos y actuación del Senado. -
- b).- Crítica sobre la actuación Senatorial. - - - -

CAPITULO SEXTO:-

La aplicación de las disposiciones y Facultades Se-
 natoriales de la Fracción Quinta del Artículo 76 --
 Constitucional, en el Caso del Estado de Hidalgo. --

- a).- Sucesión de hechos y actuación del Senado. ----
- b).- Crítica sobre la actuación Senatorial. -----

APENDICE : --

Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo
 76 de la Constitución General de la República. -----

- a).- Justificación del Apéndice. - - - - -
- b).- Génesis de la Ley Reglamentaria de la Fracción-
 Quinta del Artículo 76 Constitucional. - - - -
- c).- Texto completo de la Ley Reglamentaria de la Fra-
 cción Quinta del Artículo 76 de la Constitución -
 General de la República. - - - - -
- d).- Análisis comparativo de la Ley Reglamentaria de-
 la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional,
 en relación con la presente investigación. - - -

INTRODUCCION :

Soy de la opinión de que la realización de una tesis, además de significar el cumplimiento de las normas establecidas por nuestra máxima Casa de Estudios, para la obtención del título de Licenciado en Derecho, representa la oportunidad de racionalizar, sistematizar y manifestar -- nuestra ideología sobre determinado tópico, objeto de nuestra tesis. Por -- ello, no he dejado escapar esta oportunidad para desarrollar en nuestra -- tesis, relativa a la desaparición de los poderes constitucionales de los Estados de la Federación, conceptos que sobre ese tema he ido madurando a través de mi vida estudiantil, y como ciudadano mexicano.

El tema desarrollado en la presente tesis fue motivado por los acontecimientos que culminaron con la declaración de desaparición de los poderes públicos en los Estados de Guerrero e Hidalgo; situaciones que acontecieron en fechas cercanas a la terminación de mis estudios en nuestra Facultad de Derecho, en enero de 1975. Estos acontecimientos, de superlativa importancia en nuestro devenir político, además de servirme como inspiración para la elección del tema de mi tesis profesional, fue útil instrumento para volcar el inmenso amor que siento por mi Patria, y para expresar mi ideología, ideología partícipe de las ideas y conceptos de diversos -- e ilustres autores, pero "mía" en el sentido de sentirlos así.

No es mi pretensión real esperar que la presente investigación, pase a formar parte de las verdades de la Ciencia Jurídica y de la Ciencia Política, pero definitivamente sí significará un modestísimo esfuer-

so en pro de un México mejor, más limpio, más verdadero, más justo.--

Por otra parte, en relación con la exposición, desarrollo y presentación de este estudio que propongo como tesis, pido indulgencia y comprensión al honorable Jurado Calificador, en atención a mi visible falta de experiencia en el campo de la investigación.

Ciudad Universitaria. Año de 1960.

CAPITULO PRIMERO

**RAICES HISTORICAS DE LA FRACCION QUINTA DEL ARTICULO 76
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.**

- a).-Antecedentes históricos de las facultades senatoriales establecidas en la Fracción - Quinta del artículo 76 constitucional.

- b).-Orígenes de la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, en los debates del Constituyente de 1917.

a).- Antecedentes Históricos de las Facultades
Senatoriales establecidas en la Fracción
Quinta del Artículo 76 Constitucional. -

Antes de iniciar el estudio de las disposiciones establecidas en la fracción quinta del Artículo 76 de nuestra vigente Constitución Política, en los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, es oportuno y necesario que primeramente busquemos los antecedentes que dicha fracción quinta tiene en la historia de nuestro constitucionalismo, concretamente, en las Constituciones de Cádiz (España) de 1812 y de Apatzingán de 1814, y en las de 1824 y 1857.

CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

La Constitución de Cádiz fue proclamada el 13 de marzo de 1812- en la península (Ibérica), y el virrey Venegas, reunido con la Audiencia, - el Ayuntamiento y todos los demás funcionarios españoles, en el salón principal del palacio vireinal, juraron su cumplimiento y obediencia, el día 30 de septiembre del mismo año de 1812.(1)

Esta Constitución Política española, que se aplicó brevemente en nuestro territorio, cuando nos unían lazos de subordinación política y económica a España, no tiene, en sus disposiciones, ningún antecedente de la fracción quinta del numeral 76 Constitucional, pues analizando las 26 facultades que el Artículo 131 de dicha Constitución gaditana establece a favor de las Cortes (Poder Legislativo)(2), no hallamos disposición semejante ó parecida a las que establece nuestro actual Artículo 76 en su fracción quinta.

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Por su parte, en la Constitución de Apatzingán, primera Constitución Política de México independiente, sancionada en fecha 22 de octubre de 1824, en Apatzingán Estado de Michoacán, tampoco descubrimos antecedente alguno de la fracción quinta del artículo 76 de nuestra Carta Magna, ya que, - además de no establecer el Senado, al disponer en su Artículo 48 que "El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada Provincia"(3), el Capítulo Octavo de dicha Constitución, que abarca los Artículos 102 al 122 inclusive, y que establece las atribuciones ó facultades del Supremo Congreso (4), no contiene ninguna disposición ó alusión que se refiera a la desaparición de poderes.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

A diferencia de la de Apatzingán, la Constitución Federal de 1824 sí establece el Senado, pues en el Artículo 10 de el "Acta Constitutiva de la Federación" se dispone que el "El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso General"(5).

Esta Constitución Mexicana, en la Fracción Segunda de su Artículo 13, en lo conducente señala que: "Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos: II.- Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación"(6); en sentido estricto, esta disposición no la podemos considerar como antecedente de la fracción quinta del Artículo 76 de la actual Constitución Federal, toda vez que la Carta Magna de 1824, en su Artículo 13 ya transcrito, no habla en modo alguno de desaparición de poderes, como medio para conservar la paz y el orden pú -----

blice en el interior de la Federación. Ahora bien, en cuanto a la finalidad jurídica que persiguen tanto las disposiciones del Numeral 76 de la Actual Constitución Política, como las del Artículo 13 Fracción Segunda de la Constitución de 1824, son finalidades semejantes, esto es, mantener la paz y el orden público en el interior de la Federación. Así -- entonces, desde el punto de vista de sus finalidades jurídicas, la Fracción Segunda del Artículo Trece de la Constitución Política de 1824, si constituye, según nuestra personal opinión, un antecedente de la Fracción Quinta del vigente Artículo 76 Constitucional.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Finalmente, pasemos a analizar la Constitución Federal de -- 1857, la cual fué promulgada el día cinco de Febrero de ese año y que, como es sabido, fué unicameral, es decir, el Congreso sólo estaba formado por una Cámara, la de Diputados, ya que el Artículo 51 de dicha Constitución prescribía que: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión."(7)

Ahora bien, en lo que propiamente nos incumbe, examinadas -- las treinta Fracciones de que se compone el Artículo 72 de dicha Constitución, relativas a las Facultades del Congreso (8), no hallamos antecedente alguno del contenido de la Fracción Quinta del actual Artículo 76 Constitucional. Ahora bien, en el "Decreto del Congreso del 13 de Noviembre de 1874, que declara estar aprobadas por la mayoría de las legislaturas, las Reformas Constitucionales" a la Constitución de 1857, se referirá el Artículo 51 de la mencionada Constitución, para quedar en --

estos términos: "El poder legislativo de la Nación se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores"(9).

Con esta Reforma Constitucional se restableció el bicamariamo y el Senado; y el susodicho Decreto adicionó el Artículo 72 de esa Constitución con los incisos "A" y "B", en los que se expresan cuales son, respectivamente, las Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y las de la Cámara de Senadores. En lo conducente, el inciso "B" del Artículo 72 — reformado, dispone: "Son Facultades exclusivas del Senado":Fracción V.—"Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativo y ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la Convocatoria que él expidiere"(10).

Así pues, siendo Presidente de la República Don Sebastián Lerdo de Tejada, se instituyó en el constitucionalismo mexicano la llamada "Desaparición de Poderes Públicos", por medio del Decreto de fecha trece de noviembre de 1874, el cual reformó al Artículo 51 de la Constitución Federal de 1857 para restablecer el Senado, y además adicionó el Artículo 72 de la misma Constitución Política, facultando al propio Senado para intervenir en la desaparición de poderes públicos en cualquier entidad federativa del País.

b).- Orígenes de la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, en los debates del Constituyente de 1917.

La génesis de la fracción quinta del artículo 76 constitucional, en los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, no presentó muchas discusiones entre los ciudadanos diputados, pues al proyecto presentado por el señor General Venustiano Carranza en el contenido de esa fracción, -- sólo se le hicieron tres modificaciones para su aprobación final por los constituyentes.

En la séptima sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada en el Teatro de la Ciudad de Querétaro, en la mañana del miércoles seis de diciembre de 1916, se da lectura al proyecto de Constitución, propuesto por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, General Venustiano Carranza(11).

En dicho proyecto aparecen enumeradas en siete fracciones del artículo 76, las facultades exclusivas del cuerpo senatorial; y en su fracción quinta podemos leer a la letra: "declarar cuando, hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones, conforme a las leyes constitucionales del mismo. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere"(12).

Durante la 38a. sesión ordinaria del Constituyente, realizada la mañana del jueves once de enero de 1917, se lee y se fija día para discusión del artículo 76, estableciéndose para discutirse el día 13 de enero. - En esa misma sesión, la Comisión leyó la modificación que introdujo al proyecto del Ejecutivo: "Fracción V: Declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Ejecutivo y aprobado por dos tercios de los miembros presentes, y en sus recessos, de la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.-- Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso"(13).

La Comisión explica su modificación a la proposición del Ejecutivo, en el sentido de que la fracción quinta del artículo 76 -- tiene por objeto poner más requisitos a la peligrosa facultad del Senado, y a la facultad del Poder Ejecutivo para nombrarle gobernador(14).

En absoluta concordancia con la tesis anteriormente señalada, la Comisión introdujo tres significativas modificaciones al texto de la fracción quinta, que el señor Carranza presentó al Constituyente sobre el artículo 76. La primera variante versa sobre los poderes constitucio-

nales que se deben declarar desaparecidos; el texto carrancista sólo se refiere a los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que se abriría la posibilidad jurídica de que el Poder Judicial siguiera legalmente existiendo en una entidad, aunque los otros dos poderes hubiesen sido declarados desaparecidos. La proposición de la Comisión se refiere a la desaparición de todos los poderes constitucionales de una entidad federativa.

La segunda modificación que introduce la Comisión se refiere al nombramiento de gobernador provisional. En el texto presentado por el Primer Jefe se otorga plena facultad al titular del Ejecutivo Federal para nombrar gobernador provisional al Estado del cual se declararan desaparecidos sus poderes constitucionales, con la única condición de que ese nombramiento sea aprobado por el Senado.

La Comisión modifica el texto del Primer Jefe, estableciendo que el nombramiento de gobernador provisional lo debe hacer el propio Senado, pero eligiendo de una terna de tres candidatos propuesta por el Presidente de la República. DE esa manera, mientras que en el proyecto original de Carranza el Senado interviene sólo indirectamente en el nombramiento del gobernador provisional, pues únicamente debe dar su aprobación a la elección presidencial, en el texto de la Comisión, el Senado es el que directamente nombra al gobernador provisional, pero cediéndose a la terna de candidatos que le proporciona el Presidente de la República.

En cuanto a la intervención presidencial, en el texto carrancista la intervención del Jefe del Ejecutivo es directa, pues él es el único

facultades para hacer el nombramiento de gobernador provisional, mientras que en el texto modificado de la Comisión, la intervención del Presidente es sólo indirecta, pues el Ejecutivo se limita a proporcionar al Senado a tres candidatos, de los cuales el citado órgano legislativo elige a uno para nombrarlo gobernador provisional del Estado donde hay vacío de poderes públicos, por desconocimiento ó desaparición legal de los mismos.

La tercera modificación que advertimos al texto propuesto por el señor Carranza únicamente se establece que la Cámara de Senadores deberá aprobar el nombramiento de gobernador, pero no exige que haya mayoría de dos tercios en la votación de los miembros presentes del Senado, para que el nombramiento tenga plena validez constitucional.

Con el establecimiento de los requisitos antes analizados, los ciudadanos diputados constituyentes creyeron haber opuesto mayores obstáculos a las facultades del Presidente de la República y del Senado, en relación con la designación de gobernador provisional, y al mismo tiempo -- pretendieron equilibrar las facultades de los poderes federales legislativo y ejecutivo, dado que en el texto carrancista de la fracción quinta del artículo 76, las facultades se advertían proclives hacia el Poder Ejecutivo Federal.

Durante la sesión 40a., correspondiente al 13 de enero de 1917, se fija fecha para discusión de un voto particular sobre el artículo 76(15). El voto particular lo presentan los ciudadanos diputados Paulino Machorro-Harvies y Arturo Méndez, integrantes de la segunda Comisión de Constitución, y se discute el 15 de enero(16), aunque no tiene relación con la fracción quinta, pues versó sobre la facultad senatorial acerca de la resolución de los conflictos políticos que surjan entre los poderes de una entidad federativa. Puesto en la lectura de su voto particular sobre todo el artículo 76, los diputados Machorro y Méndez ofrecieron el mismo contenido para la fracción quinta que dió la Comisión el día 13 (17).

En la 44a. sesión ordinaria, celebrada en el Teatro Iturbide-- la noche del lunes 15 de enero de 1917, se aprueba en votación nominal el artículo 76, menos la fracción octava(18). Junto con los artículos 74, 75, 77, 78, 79 (menos la fracción segunda) y 93, el artículo 76 (menos la fracción -- indicada) fué aprobado por unanimidad de 151 votos (19).

Así, el texto de la fracción quinta del artículo 76 constitucional quedó establecido de la siguiente manera: "son facultades exclusivas del Senado: Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del -- mismo, El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en -- terna del Ejecutivo, y aprobado por dos tercios de los miembros presentes, y-

en sus recesos, de la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso." (10)

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

CAPITULO PRIMERO.

1.- "Constitución de Méx. 1812" ; Comisión Nacional Editorial, Partido Revolucionario Institucional. México 1960.

2.- *Ibidem*. Páginas inéditas.

3.- Manuel Robles y José María Lemus: "Legislación Mexicana" (Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República). Edición Oficial; México. 1961. 436.

4.- *Ibidem*. Tomo Primero

5.- *Ibidem*. Tomo

6.- *Ibidem*. Tomo

7.- *Ibidem*. Tomo

8.- *Ibidem*. Tomo

9.- *Ibidem*. Tomo

10.- *Ibidem*. Tomo

9.

11.- Diario de los
Tomo Primero

917.

12.- *Ibidem*. Tomo

13.- *Ibidem*. Tomo

14.- *Ibidem*. Tomo

15.- *Ibidem*. Tomo

16.- *Ibidem*. Tomo

17.- *Ibidem*. Tomo

18.- *Ibidem*. Tomo

19.- *Ibidem*. Tomo

918

20.- *Ibidem*. Tomo

CAPITULO SEGUNDO

**ANALISIS SOBRE LA REDACCION DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA
FRACCION QUINTA DEL ARTICULO 76 CONSTITUCIONAL.-**

- a).- Facultades establecidas a favor del Senado, por -
la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional.
- b).- Requisitos establecidos en la Fracción Quinta del
Artículo 76 Constitucional, para el ejercicio de -
las Facultades Senatoriales.
- c).- Intervención del Presidente de la República y de la
Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en
el nombramiento de Gobernador Provisional.

a).- Facultades establecidas a favor del Senado, por la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional.

Para abordar con cierta técnica y precisión éste capítulo en general, y en particular este primer inciso, es menester recordar que análisis es la "distinción y separación de las partes de un todo, hasta llegar a conocer sus principios o elementos"(1) constitutivos. Así, al tenor de esa definición de análisis, debemos separar y distinguir las partes, disposiciones y supuestos jurídicos, que constituyen el texto de la Fracción Quinta del Artículo 76 de nuestra Constitución Política; para, finalmente, conocerlos y distinguirlos unos de otros.

La redacción completa e íntegra del texto del Artículo 76 Constitucional en su Fracción Quinta, es la siguiente: "Son facultades exclusivas del Senado:" "V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la Convocatoria que él expidiere. Esta disposición --- regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso."(2)

Separando y distinguiendo analíticamente las disposiciones y facultades que observamos en la Fracción Constitucional transcrita, descubrimos

que al Senado le corresponden dos facultades visibles y expresas:

I.- Declarar "que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional" a la entidad Federativa en cuestión.

II.- El nombramiento de Gobernador Provisional a la Entidad Federativa, de la cual se declararon desaparecidos los poderes constitucionales.

Las facultades constitucionales de declarar que ha llegado el momento de nombrar Gobernador Provisional a una Entidad, así como la de nombrar al mismo titular provisional del Poder Ejecutivo local, son facultades expresamente otorgadas al Senado por la Constitución, y por ende, no hay motivo de duda a ese respecto; situación de certidumbre que no hallamos, en relación con la declaración de desaparición de los poderes constitucionales de las Entidades del País, toda vez que en la redacción del texto constitucional únicamente se dice que el Senado tiene facultad para declarar "que ha llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional", hasta "cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado", pero sin precisar si corresponde o no al Senado, declarar desaparecidos esos poderes en las Entidades Federativas.

Para tratar de resolver ese problema que crea la deficiente redacción del texto constitucional, podemos recurrir a las siguientes consideraciones y razonamientos: infiriendo que si al Senado le corresponde declarar (y determinar) el caso o momento de nombrar Gobernador Provisional del Estado (en cuestión), lógico es concluir que también le corresponde declarar desaparecidos los poderes de esa entidad; pues si debe determinar el momento en que declarará necesario nombrar Gobernador Provisional, no po-

dría el Senado determinar él mismo ese momento, si no le correspondiera también declarar y determinar desaparecidos los poderes constitucionales, toda vez que entonces el acto de declarar llegado el momento de nombrar - Gobernador Provisional, que a la vez que es un acto formal es un acto de decisión del Senado, estaría sujeto a la decisión de otro organismo (el que tuviera facultad de declarar y determinar desaparecidos los poderes constitucionales), y al Senado únicamente le correspondería el mero trámite formal y vacío de decisión, de hacer la declaratoria de llegado el caso de nombrar Gobernador Provisional. Considerando que la facultad de declarar desaparecidos los poderes constitucionales, constituye un acto anteriormente inmediato a la declaratoria de llegado el caso de nombrar titular provisional del Ejecutivo local; y de que es absurdo que los Constituyentes del 17 redujeran las facultades senatoriales, a meras declaratorias ausentes de decisión de fondo del asunto de desaparición de poderes, por tales razonamientos creemos y tenemos la convicción racional de que la facultad constitucional de declarar desaparecidos los poderes públicos en las Entidades Federativas del País, sí pertenece a la esfera de atribuciones del Cuerpo -- Senatorial.

En oposición a nuestro criterio, encontramos la tesis del gran constitucionalista mexicano, don Ignacio Burgoa Orihuela, quien en relación con el problema de precisar a quién pertenece la facultad de declarar desaparecidos los poderes en las entidades, considera que "ésta facultad suele interpretarse incorrectamente, pues conforme a ella no incumbe al Senado declarar la desaparición de los poderes locales, sino nombrar un gobernador cuando todos ellos hayan desaparecido"(3). Al darnos su concepto sobre desa-

parición de poderes públicos, agrega que ésta es una situación fáctica, y ante ella "el Senado simplemente declara que, para restablecer el orden -- institucional alterado, debe nombrarse un gobernador provisional, a efecto de que convoque a elecciones conforme a las leyes constitucionales del Estado de que se trate"(4).

Nosotros pensamos que, aunque es verdad que la desaparición de poderes es una situación fáctica, esta situación no tendría relevancia -- en relación con lo que dispone la Fracción Quinta del 76 Constitucional, si no se hiciera la declaratoria de desaparición de poderes, pues éste es -- un acto jurídico que reconoce legalmente la inexistencia de poderes en -- una entidad, y además constituye requisito legal imprescindible para que se actualicen las disposiciones y facultades contenidas en la Fracción -- Quinta precitada.

Ahora bien, nosotros, en función de los razonamientos anteriormente expuestos, somos de la tesis de que la Fracción Quinta del 76 Constitucional otorga tres facultades al Senado, dos facultades expresas y una facultad tácita o sobreentendida, y que son :

I.- Declarar desaparecidos los Poderes Constitucionales en la Entidad Federativa en conflicto(facultad tácita).

II.- Declarar "que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional" a la Entidad Federativa en conflicto.

III.- El nombramiento de Gobernador Provisional a la Entidad -- Federativa, de la cual se declararon desaparecidos los Poderes Constitu -- cionales.

b).- Requisitos establecidos en la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, para el ejercicio de las Facultades Senatoriales.

Todo el sistema normativo que establece la Fracción Quinta del Artículo 76 de Nuestra Constitución Federal, descansa en una condición jurídico-política, cuya realización exige el mismo precepto constitucional -- mencionado; ese requisito o condición constitucional es la "desaparición de todos los poderes constitucionales del Estado en cuestión". De que se realice la desaparición de poderes públicos en alguna entidad federativa, -- depende la actualización de las disposiciones contenidas en la mencionada Fracción Quinta del 76 Constitucional.

Así pues, la desaparición de poderes viene siendo la hipótesis normativa o supuesto jurídico del texto constitucional, y la sistemática - dispositiva del mismo viene siendo la consecuencia jurídica, todo ello atendiendo a que "supuesto jurídico es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma"(5). Así, la hipótesis de - cuya realización depende que el Senado esté en condiciones legales para - ejercer sus facultades, es la desaparición de Poderes Constitucionales. -

Ahora bien, si la desaparición de Poderes Públicos es el requisito o condición que la Carta Magna Federal exige, para actualizar las disposiciones y facultades senatoriales, obvio es que corresponde resolver la cuestión sobre el concepto de "desaparición de poderes," o sea, - trataremos de descubrir que debemos entender por "desaparición de poderes constitucionales.

El tratadista Ignacio Burgoa nos proporciona un concepto sobre la desaparición de poderes, al afirmar que "la desaparición de poderes en

un Estado es un fenómeno de facto, que implica el rompimiento, dentro de él, del orden institucional, es decir, la violación de todo principio de autoridad provocada generalmente por disturbios interiores de diversa índole, que entrañan el desconocimiento de sus órganos constituidos y la rebeldía sistemática para acatar sus decisiones. En otras palabras, desaparecen los poderes de un Estado cuando por causas de distinta naturaleza sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial, carecen de la potestad imperativa para hacerse obedecer, por los medios legales de que dispongan, recurriendo a la violencia para constreñir a los gobernados a la obediencia y respeto de su autoridad."(6). Sintetizando el concepto del maestro Burgos, podemos decir que desaparición de Poderes en un Estado es: a).- la alteración del orden público interno en el Estado en cuestión. b).- alteración que implica el desconocimiento y desobediencia a las autoridades constitucionales de la Entidad Federativa. c).- originando con ello la violencia de parte de las autoridades locales para hacerse obedecer y respetar, por la población hostil a dichas autoridades.

Ahora bien, teniendo ya un concepto sobre "desaparición de poderes", es oportuno apuntar que las veces en que el Senado ha declarado en algunas entidades la desaparición de poderes, se ha visto en la necesidad de recurrir a los conceptos que sobre ese término han creado los estudiosos del Derecho Constitucional, en defecto de una definición precisa que proporcione la Ley Fundamental o su Ley Reglamentaria, lo cual posibilita las desviaciones de criterio de quienes integran en un momento determinado la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

Otro requisito o condición constitucional para que se actuali--

cen las disposiciones que establece el Artículo Constitucional 76 en su fracción quinta, es el que se expresa en los siguientes términos: "Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso" Este requisito, de importancia secundaria, se puede realizar o ejecutar en dos formas o maneras, como lo señala el maestro Burgoa en su libro "Derecho Constitucional Mexicano", en el sentido de que las Constituciones Locales pueden, si preveen el caso de desaparición de poderes, invalidar las disposiciones de la fracción quinta del 76 de la Constitución General de la República, y aplicar sus propias disposiciones al caso; o en el sentido de que el Gobernador Provisional puede, si la Constitución local lo permite, ser electo Gobernador Constitucional de la Entidad, para el período que siga(7).

Como podemos observar, el problema que plantea la última parte del texto constitucional de la fracción quinta del Artículo 76, se debe a su confusa y ambigua redacción, y dicho problema de ejecución de lo dispuesto consiste en precisar si los constituyentes, por lo que dispone el texto constitucional en la última parte, se refieren a todas las disposiciones de la fracción quinta, o únicamente se refieren a la última disposición, la cual prescribe que "El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la Convocatoria que él expidiere". Para arrojar luz y claridad sobre este problema, consultemos al maestro Burgoa :

"Sobre el ejercicio de la facultad senatorial a que nos estamos refiriendo, surge una cuestión muy importante, pues la parte final de dicha fracción establece que "ésta disposición regirá siempre que las -----

Constituciones de los Estados no prevean el caso." Desde luego, a éste respecto se suscitan las siguientes dudas: ¿ las constituciones locales pueden hacer inaplicables todas las prescripciones contenidas en la fracción citada, o simplemente excluir la imposibilidad de que el gobernador provisional nombrado por el Senado sea electo gobernador constitucional "en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria" que aquel expidiere ? Esta última hipótesis nos parece inadmisible, ya que ninguna constitución local -- puede contrariar la prohibición que se involucra en el Artículo 115 de la Carta Federal, en el sentido de que el gobernador sustituto constitucional o el designado bajo cualquier denominación para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, nunca puede ser electo para el período inmediato. En cuanto a la primera hipótesis apuntada, tampoco es aceptable, puesto que el ejercicio de la concebida facultad entraña como condición de facto imprescindible la desaparición de todos los poderes de un Estado, sin que subsista, en consecuencia, ninguna que pueda aplicar la Constitución respectiva, para restaurar la normalidad institucional. Por consiguiente, en ninguna de las hipótesis que planteamos tiene aplicación la última parte de la fracción quinta del Artículo 76 constitucional, atreviéndonos a afirmar que su inclusión -- dentro de su texto, obedeció a una inadvertencia del Congreso Constituyente de Querétaro"(8).

Con el previo análisis de los razonamientos del maestro Burgos, -- estamos de acuerdo con él, en el sentido de que la parte última del texto constitucional de la fracción quinta del Artículo 76, representa una desafortunada inadvertencia de los Constituyentes del 17, constituyendo por ello un requisito que se desvaneca por falta de funcionalidad práctica.

Así pues, son dos los requisitos que la propia Fracción Quinta del numeral 76 Constitucional exige, para que se actualicen las facultades senatoriales: I.- La desaparición de Poderes Constitucionales en la Entidad Federativa en conflicto. II.- El requisito que prescribe la última parte de la Fracción Constitucional estudiada, la cual dispone que "Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso."

Ahora bien, toda vez que ésta última condición o requisito se desvanece, por carecer de fuerza práctica para aplicarla, en virtud de presentar absoluta ambigüedad de sentido interpretativo, concluimos que sólo existe un verdadero requisito para que el Senado actúe: La desaparición de Poderes Constitucionales en la Entidad Federativa en conflicto.

Por último, es oportuno transcribir el comentario del maestro Tena Ramírez, quien, con relación a la redacción del texto constitucional de la Fracción Quinta del Artículo 76, nos dice: "El mal uso, desquiciante de nuestro sistema, así como los graves defectos que en lo que dice y en lo que calla, presenta la "peligrosa facultad del Senado" que comentamos (según la llamé el dictamen que la presenté ante la Asamblea de Querétaro), sólo pueden ser atenuados mediante la expedición de una ley reglamentaria de la Fracción Quinta, tan indispensable para proteger la autonomía de los Estados, cuanto indeseable para las tendencias centralizadoras de los Poderes Federales"(9).

Sobre el comentario que hace el maestro Tena Ramírez tanto sobre la redacción como sobre la aplicación del texto constitucional de la Fracción Quinta del Artículo 76, huelgan los comentarios.

c).- Intervención del Presidente de la República y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el nombramiento de Gobernador Provisional.

Desde el punto de vista jurídico constitucional, la intervención del Presidente de la República se contrae y se reduce únicamente a proponer, a su elección personal, a un grupo de tres candidatos a Gobernador Provisional, de los cuales el Senado debe escoger y nombrar al que ocupará provisionalmente la gubernatura del Estado en donde han desaparecido los poderes -- constitucionales.

Pensamos nosotros, que esta única intervención del titular del Ejecutivo Federal en lo concerniente a la desaparición de poderes, da pauta y posibilidad para que se viole la soberanía interna de los Estados de la Federación, ya que la facultad constitucional para que el Presidente escoja, según su criterio personal, tres candidatos a ocupar provisionalmente la gubernatura, es una sutil y velada intervención del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito interno de la soberanía estatal, violando con ello el Pacto Federal

Por su parte, el tratadista don Eduardo Ruiz sostiene que "el -- Ejecutivo, por el conocimiento práctico de las personas y de las localidades, es el que debe hacer el nombramiento del Gobernador Provisional"(10). Aunque reconoce que "la Constitución ha querido prevenir todo peligro de favoritismo o de miras bastardas, y ha limitado esa facultad, disponiendo que el nombramiento se sujete a la aprobación del Senado"(11).

Por nuestra parte, pensamos que a pesar del cuidado escrupuloso de los Constituyentes, para evitar favoritismos del Presidente al esco -----

ger Gobernador Provisional, esto es inevitable, máxime si consideramos que el Poder Legislativo y el Senado en particular, están formados en su mayoría por miembros del Partido Político oficial, cuyo jefe visible, real y verdadero es el Presidente de la República, y con dicha jefatura impone su voluntad al Senado. A este respecto, resulta oportuno citar el certero comentario de mi maestro, don Daniel Moreno Díaz, quien sostiene que "El Presidente de la República a través de las facultades extraordinarias, primero; luego con la institución del Senado, restablecido en 1874; y después con la concentración de poderes en que culminó la dictadura porfirista, ~~fué~~ siendo doblegada la acción del Poder Legislativo, al mismo tiempo que se daba fin a la autonomía del Poder Judicial"(12).

Como podemos colegir del comentario antes transcrito, la actividad absorbente y monopolizante del Ejecutivo Federal arranca desde 1875, y una expresión visible de esa absorción de poder, es la facultad de escojer a tres aspirantes a ocupar provisionalmente la Gubernatura del Estado ausente de poderes constitucionales; y con la ausencia de un Senado dominado, el Presidente dirá a quien se nombra finalmente de los tres aspirantes ungidos.

Por su parte, la intervención de la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, consiste en substituir al Senado, en los casos en que se presentan sucesos ó conflictos que conduzcan a la desaparición de poderes en alguna entidad federativa, y que el organismo senatorial esté en receso de sesiones.

Las más de las veces a la Comisión Permanente es a la que le ha correspondido ejercitar las facultades establecidas en la fracción quin ---

ta del Artículo 76 Constitucional, toda vez que el período ordinario de sesiones de la Cámara de Senadores, como parte integrante del Poder Legislativo, abarca únicamente cuatro meses; en tanto que la Comisión Permanente tiene una actividad de ocho meses, y de allí su adjetivo de Comisión "Permanente", que la Ley le concedió.

Según opinión personal, la incorrecta redacción del texto constitucional, hace poner en duda la facultad de la Comisión Permanente para ejercer las atribuciones que le correspondan al Senado, en relación con las disposiciones de la Fracción Quinta del propio Artículo 76 Constitucional; pues el texto que dice "El nombramiento de Gobernador Provisional se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas", parece dar a entender que la Comisión Permanente únicamente debe reducir su intervención al nombramiento de Gobernador Provisional, si está en receso el Senado, cifándose a las mismas reglas, esto es, escoger uno de la terna que proponga el titular del Ejecutivo Federal, y que dicho nombramiento sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Comisión Permanente en sesión.

A este respecto, nosotros tenemos la convicción de que el Texto Constitucional con la redacción anteriormente transcrita, pretendió dar a entender que en los recesos del Senado, las atribuciones senatoriales relativas a la desaparición de poderes en los Estados, serían ejercitadas por la honorable Comisión Permanente. Pues en caso de no ser este organismo paralingüístico quien declare desaparecidos los poderes y oportuno nombrar Go-

bernador Provisional, en substitución del Senado, ¿qué otro organismo está facultado para hacer dichas declaratorias?. La respuesta es clara y -- obvia, ningún organismo está facultado a hacer esas declaratorias. Luego -- entonces, esas facultades pertenecen substitutoriamente a la Comisión Permanente, aunque la deficiente redacción del texto constitucional lo ponga -- en tela de duda.

Ahora bien, sobre la actuación de la Comisión Permanente en los casos de desaparición de poderes en las Entidades Federativas de nuestro -- País, los tratadistas de Derecho Constitucional opinan en el sentido de -- que "Como la calificación de los sucesos corresponde a la autoridad federal, pero es el caso que se deja en manos de la Comisión Permanente, -- que funciona ocho meses, frente a cuatro del Senado, ha sido lógico que -- en muchos casos estas declaraciones y resoluciones hayan constituido un -- verdadero atropello antijurídico. en 1975, Hidalgo, Guerrero y Sonora."(13)

Este comentario sobre la actuación de la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ilustra nítidamente el parecer de los -- constitucionalistas acerca de dicho cuerpo paralégislativo, en relación -- con la desaparición de poderes en las Entidades Federativas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- Diccionario Enciclopédico Abreviado; Tomo I. Espasa Calpe Argentina, S.A. Buenos Aires; 1940. Página 246.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917-1977. -- Edición Especial de los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.- México, D.F., 1973; página 71.
- 3.- Ignacio Burgos: "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial Porrúa-- S.A., México, D.F., 1973; página 71.
- 4.- Ibidem. Página 72.
- 5.- Eduardo García Máynez: "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1953; página 172.
- 6.- Ignacio Burgos: Op. Cit. Páginas 71 y 72.
- 7.- Ibidem. Página 72.
- 8.- Ibidem. Página 72.
- 9.- Felipe Tena Ramírez: "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1976. Página 457.
- 10.- Ignacio Burgos: Op. Cit. Página 73.
- 11.- Ibidem. Página 74.
- 12.- Daniel Moreno Díaz: "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México; quinta edición, México, D.F. 1979. Páginas 399 y 400.
- 13.- Ibidem. Página 373.

CAPITULO TERCERO

**NATURALEZA Y FUNCIONALIDAD DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS
PARA EL SENADO, POR LA FRACCION QUINTA DEL ARTICULO 76 --
CONSTITUCIONAL.**

I.- NATURALEZA DE LAS FACULTADES SENATORIALES, RELATIVAS
A LA DESAPARICION DE PODERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Creemos que para descubrir la naturaleza de las facultades senatoriales del Artículo 76 constitucional en su Fracción Quinta, es menester acudir al estudio general de las funciones y atribuciones del Poder Legislativo, del cual el Senado forma parte, en cuanto a la naturaleza de las mismas.-

La división de poderes, como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes, de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa, el Poder Judicial la función judicial, y el Poder Ejecutivo la función administrativa. Las necesidades de la vida práctica han hecho que el rigor de ésta exigencia no sea siempre observada, y por ello esas necesidades han impuesto atribución a un mismo Poder de funciones de naturaleza diferente a las que le corresponden (1).

Así pues, estas últimas afirmaciones nos llevan a clasificar a las funciones del Estado bajo un criterio formal y bajo un criterio material. Bajo el criterio formal, subjetivo u orgánico, las funciones estatales son legislativas, judiciales o administrativas, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Judicial ó al Ejecutivo.

Bajo el criterio objetivo ó material, las funciones son legislativas, judiciales ó administrativas, según tengan los caracteres que la teoría-jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos (2).

Ahora bien, si no siempre las funciones que realizan los tres --

Poderes tienen la naturaleza que les debe corresponder, es oportuno fijar nuestra atención en la naturaleza de las funciones que realiza el Poder Legislativo, al cual pertenece el cuerpo senatorial, titular de las facultades establecidas en la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional.

"Desde el punto de vista formal, la función legislativa es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régimen constitucional, forman el Poder Legislativo."(3). Entra también en el concepto de función legislativa formal, el conjunto de actos que cada una de las Cámaras puede realizar en forma exclusiva (4), como es el caso de los actos que el Senado tiene posibilidad de realizar en relación con la desaparición de Poderes Públicos en los Estados del País, los que puede realizar independientemente de los actos del Congreso del que forma parte, pero no legislando verdaderamente, pues al respecto el maestro Ignacio Burgos--- afirma "que dentro de un sistema bicameral como el nuestro, la función legislativa no puede desempeñarse por una sola Cámara. Por ende, el Senado, sin la concurrencia de la Cámara de Diputados, no tiene atribución alguna para expedir leyes. Sus facultades exclusivas, en consecuencia, son únicamente ejercitables en materia político-administrativa y excepcionalmente en materia político-jurisdiccional, ó sea, que sólo en los casos que dentro de ellas establece la Constitución puede actuar con independencia de la Cámara de Diputados"(5).

"Desde el punto de vista objetivo ó material, la función legislativa puede apreciarse teniendo presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza, esto es, la Ley"(6).

Todo lo anteriormente señalado nos lleva a concluir que las facultades ó atribuciones del Senado relativas a la desaparición de Poderes , -----

no tienen, materialmente hablando, rasgo alguno de naturaleza legislativa, - (aunque el Senado sea un cuerpo legislativo) toda vez que en la declaración de desaparición de Poderes y nombramiento de Gobernador Provisional que hace el Senado, éste órgano legislativo no legisla, esto es, no concreta sus actos en la formación y establecimiento de leyes, entendiéndose el término Ley como "una disposición de orden general y permanente, que comprende un número indefinido de personas y de actos o hechos, a los cuales se aplica ipso iure, durante un tiempo indeterminado."(7)

Ahora bien, para precisar si son o no actos de naturaleza jurisdiccional o administrativa, debemos acudir a los conceptos de Acto Jurisdiccional y Acto Administrativo.

"La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias - y dado lugar a diversas doctrinas"(8), y ante la diversidad de conceptos -- elegimos la del jurista Eduardo Eichmann, quien sostiene que "la jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, porque ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en qué relación se encuentra en el orden legal."(9)

Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, el maestro Gabino Fraga señala que función administrativa "es una actividad del Estado - que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de -- actos materiales, o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales"(10). El mismo autor apunta "de la función jurisdiccional se distingue la administrativa, porque en ésta no se recurre a la idea - del motivo y fin, como sucede con la primera. La función administrativa no -

supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico. La función administrativa es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos por medidas de policía; pero cuando el conflicto ha surtido, se entra al dominio de la función jurisdiccional⁽¹¹⁾

Ahora bien, una vez teniendo nociones sobre los actos jurisdiccional y administrativo, vamos a analizar los actos que la Fracción Quinta del artículo 76 Constitucional, faculta a realizar al Senado; siendo estos los actos: 1.- declarar que han desaparecido los Poderes Públicos de las Entidades de la Federación, 2.- Declarar que ha llegado el caso o momento de nombrar un Gobernador Provisional a la entidad en cuestión, 3.- Hacer el nombramiento del Gobernador Provisional.

Aplicando los conceptos de funciones jurisdiccional y administrativa a los tres enumerados actos constitucionales, concluimos que la declaración de desaparición de poderes constituye un acto jurisdiccional "pues implica la comprobación de una situación de hecho, a consecuencia de la cual se decide que es llegado el caso de hacer el nombramiento de un Gobernador Provisional (12). Constituye un acto de carácter jurisdiccional, en virtud de que dicha declaración implica e sobrelleva la facultad de juzgar, este es, la facultad de apreciar legalmente que ya han desaparecido los Poderes, y juzgar es facultad de orden jurisdiccional; además, una vez juzgado que han desaparecido los Poderes, el Senado ha de determinar en el caso cuál es el derecho aplicable, y lo aplicable es la declaración de desaparición de Poderes y la declaración de que ha llegado el caso de nombrar Gobernador Provisional; la facultad de determinar en cada caso cuál es el derecho aplicable es facultad jurisdiccional.

Así pues, la declaratoria de desaparición de Poderes Públicos es un acto perteneciente a la función jurisdiccional, al igual que la declaratoria relativa al momento de nombrar Gobernador Provisional. Ahora bien, -teniendo ya la certeza de que las declaratorias de desaparición de Poderes y de juzgar oportuno el nombramiento de Gobernador Provisional, son actos de naturaleza jurisdiccional, nos resta aún precisar qué naturaleza tiene el acto de nombrar Gobernador Provisional a la entidad federativa en donde se han declarado desaparecidos los Poderes Públicos.

El maestro Gabino Fraca afirma que el acto senatorial de nombrar Gobernador Provisional, constituye un acto de naturaleza administrativa, en virtud de que todo nombramiento constituye "un acto subjetivo o creador de situaciones jurídicas individuales" (13), esto es, el nombramiento de Gobernador Provisional determina una situación jurídica particular, la situación del político o personaje designado ante los derechos y obligaciones contraídos por efecto del nombramiento de Gobernador Provisional.

Así, en conclusión, de los tres actos que la Constitución Política en la Fracción Quinta de su Artículo 76, faculta a realizar al Senado, la declaratoria de desaparición de Poderes es un acto de naturaleza jurisdiccional; la declaratoria de oportunidad de nombrar Gobernador Provisional, también es un acto de naturaleza jurisdiccional; y el nombramiento de Gobernador Provisional es un acto de naturaleza administrativa.

II.- FUNCIONALIDAD DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS PARA EL SENADO, POR LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTICULO 76 CONSTITUCIONAL.

Ahora nos corresponde tratar sobre la funcionalidad ó praxis de las facultades senatoriales, relativas a la desaparición de Poderes en los Estados del País, o sea, dilucidar y establecer si son ó no funcionales y prácticas dichas facultades, para llevar a cabo la intención y objetivo formal, ó finalidad jurídico-política que tiene la fracción quinta del multicitado Artículo 76 de nuestra Carta Magna Federal.

Independientemente de que las facultades que establece la mencionada fracción quinta del 76 constitucional se han aplicado y pueden seguirse aplicando en la actualidad, por constituir texto legal vigente, muestra intención es la de establecer si esas facultades tienen correcta y sana funcionalidad.

Para empezar, es necesario considerar que una finalidad, objetivo ó intención, nunca podrá ser llevada a feliz término ó realización, si no se eligen y se usan los medios ó conductos idóneos para realizar esos objetivos. En ese mismo sentido, nosotros creemos que las disposiciones contenidas en la fracción quinta del 76 constitucional, no son funcionales ni prácticas para lograr el objetivo jurídico-político que se propone la Constitución Política en dicha Fracción, toda vez que los medios utilizados para hacerlo realidad no son los idóneos, no son los correctos para ese efecto. Sostenemos que los conductos usados no son los ideales, por la siguiente razón fundamental:

Falta ó ausencia de una Ley que reglamente las disposiciones y facultades que establece la Constitución Federal de la República en la fracción quinta de su Numeral 76. Esa ausencia de reglamentación jurídica ha -----

permitido la posibilidad de que algunas veces se apliquen las disposiciones senatoriales con exceso de libertad y evidente arbitrariedad; y también ha permitido que el verdadero objetivo jurídico-político de la antes citada Fracción Constitucional sea desvirtuado, en función de intereses personales o de intereses políticos ajenos a la unidad federal y a la paz interna del País.

Esa falta de reglamentación jurídica también ha abierto la posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo Federal, extienda aún más el poder que constitucionalmente ya tiene sobre los otros dos Poderes Federales. Al respecto, el recién fallecido maestro, don Daniel Cosío Villegas nos dice "que la Constitución de 17 creó un ejecutivo extraordinariamente poderoso, y que de allí emanan muchas de las facultades amplias de que goza en México el Presidente de la República. Otras provienen de los errores de las leyes, comenzando por la mismísima Constitución" (14). En plena concordancia con la afirmación del autor mexicano citado, nosotros pensamos que la incorrecta y equívoca redacción del texto constitucional del Artículo 76 en su Fracción Quinta, aunado a la falta de reglamentación de la misma Fracción Constitucional, son fallas constitucionales gracias a las cuales el Presidente de la República ha extendido de hecho el amplio poder de que goza, en detrimento de los Poderes Legislativo y Judicial; pues para nadie es un misterio que el suprapoder presidencial ata y anula la voluntad tanto del Senado, como la de los Diputados y el Poder Judicial.

Así pues, la falta de causas e moldes jurídicos a las disposiciones constitucionales del Artículo 76 Fracción Quinta, esto es, una Ley que -

reglamente la aplicación de esas disposiciones, hacen poco funcionales y - poco prácticas las facultades que dicha Fracción Quinta otorga al Senado.

Abundando en esas fallas constitucionales, las más evidentes e - importantes son las siguientes :

a).- Definición del concepto de "Desaparición de Poderes". Es de suma importancia que la propia Fracción Quinta o su Ley Reglamentaria, ofrezcan una definición acerca de dicho concepto, pues de la desaparición de poderes depende la actualización de las facultades senatoriales. Tediendo -- una definición precisa sobre desaparición de poderes, los senadores o la - Comisión Permanente deben acudir a ella para juzgar si es procedente o no -- declarar desaparecidos dichos poderes en alguna entidad federativa.

b).- Falta de precisión sobre el organismo que debe iniciar la - promoción de declaración de desaparición de poderes. La Fracción Quinta del 76 Constitucional no determina el organismo público o el funcionario público, que en nombre de los Poderes Federales deba iniciar los pasos conducentes ante el Senado, para promover formalmente la declaración de desaparición de poderes. ¿Debe ser el propio Senado quien de motu proprio promueva - dicha declaración, o debe ser otro organismo especializado?

En estricto derecho esa ausencia de precisión no se le debe adjudicar al texto del Artículo 76 Constitucional, sino a la falta de una Ley que reglamente y precise el contenido de la mencionada Fracción Quinta. Y -- esa falla subsiste, a pesar de que la Fracción Cuarta del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Gobernación a "vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país"(15), disposición que parece sub-

sarar esa falla, pero no se precisa si está facultada Gobernación a promover ante el Senado la declaración de Poderes de las Entidades Federativas del País; ya que el término "vigilar" que usa el texto de la Fracción Cuarta del Artículo 27 de la Ley antes mencionada, no incluye en su concepto el término "promover" ó "iniciar".

Sobre el problema de la falta de precisión del concepto de desaparición de poderes, el constitucionalista Tena Ramírez nos ilustra diciendo que "La facultad del Senado presupone una situación de hecho, anterior a su intervención y que no puede ser obra del Senado: que los Poderes del Estado hayan desaparecido. La definición de que los Poderes han desaparecido corresponde al Senado, pero debe hacerla con estricto apago a la realidad; no es admisible suponer una situación, que ni es un hecho ni cabe dentro de una hipótesis jurídica. La inexistencia de hecho fácilmente verificable; sólo puede — ocurrir por muerte de los titulares ó por abandono absoluto de sus funciones. La inexistencia de derecho sólo puede darse cuando los titulares originalmente legítimos se perpetúan en el Poder, después de concluido su período, sin convocar a elecciones. Fuera de estos casos evidentes hay otros que pudieran incluirse en la misma regla"(16).

El maestro Tena Ramírez reconoce que la declaratoria de desaparición de poderes, debe hacerla el Senado verificando primero que verdaderamente han desaparecido dichos poderes; pero esperar que el Senado ó la Comisión Permanente verifiquen la verdadera desaparición de poderes constituye una espera inútil y aventurada, pues la realidad actual y vigente es que ambos órganos legislativos no tienen independencia de actuación, por pertenecer los dos (en sus integrantes) a un mismo partido político, quien maneja los intereses de quien ocupa el poder en turno. Lo mejor sería que se precisara legalmente el -

concepto de desaparición de poderes, abandonando la inútil espera relativa a que el Senado actúe con apego a la realidad, para declarar desaparecidos los poderes de alguna entidad federativa.

Para confirmar mi aserto de que las disposiciones constitucionales del Artículo 76 Fracción Quinta son poco funcionales, acudimos otra vez al maestro Tomá Ramírez, quien acertadamente sostiene que "cuando poderes reconocidos en un principio como legítimos, se ponen en un momento dado al margen de la Ley, por la comisión de actos inconstitucionales. En este caso no hay lugar a declararlos desaparecidos, ya que la Constitución propone dos remedios distintos del previsto por la Fracción Quinta del 76. Contra los actos violatorios de garantías, existe en favor del individuo el juicio de amparo, contra las violaciones a la Constitución y a las leyes federales, por parte de los gobernadores y de los diputados o legislaturas locales, existe el juicio de responsabilidad, según los Artículos 108, 109 y 111, cuya consecuencia es la separación del puesto si el funcionario resulta culpable" (17). Tomá acepta y aconseja que si funciona y es procedente la desaparición de poderes, cuando el funcionario sometido al juicio de responsabilidad resulta culpable; entonces sí debe el Senado verificar la desaparición de poderes del Estado, y proceder a nombrar Gobernador Provisional (18).

Así pues, por los anteriores razonamientos, somos de la opinión de que las facultades senatoriales del Artículo constitucional 76 Fracción Quinta, no tienen una sana y correcta funcionalidad, por falta de Ley de menor rango que las reglamente, y por exceso de vicios e intereses ajenos en su aplicación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

CAPITULO TERCERO.

- 1.- Gabino Fraga: "Derecho Administrativo." Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. Junio de 1948; pags. 27 y 28.
- 2.- Ibidem. Página 28.
- 3.- Ibidem. Página 37.
- 4.- Ibidem. Página 38.
- 5.- Ignacio Burgos: "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial -- Porrúa, S.A., México, D.F. 1973; página 768.
- 6.- Gabino Fraga: Op cit. Página 43.
- 7.- Rafael Rojina Villegas: "Introducción al Estudio del Derecho." Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. Julio de 1967; Pag. 350. --
- 8.- Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal CIVIL". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1978; página 506.
- 9.- Ibidem. Página 507.
- 10.- Gabino Fraga: Op cit. Página 67.
- 11.- Ibidem. Página 68.
- 12.- Ibidem. Página 81.
- 13.- Ibidem. Página 66.
- 14.- Daniel Cosío Villegas: "El Sistema Político Mexicano." Editorial Joaquín Mortis, S.A., México, D.F. Diciembre de 1974; pag. 23. --
- 15.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicación - de la Presidencia de la República, 1977. Página 8.
- 16.- Felipe Tena Ramírez: "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1976. Página 454.
- 17.- Ibidem. Página 454.
- 18.- Ibidem. Página 454.

CAPITULO CUARTO

**INTENCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA FRACCION QUINTA
DEL ARTICULO 76 CONSTITUCIONAL.-**

a).- Intencionalidad Formal.

b).- El Enjambre Político .

c).- Intencionalidad Real .

a).- Intencionalidad Formal .

Llamamos intencionalidad formal de los preceptos jurídicos, a la intención declarada, expresa e inmediata que se advierte en el texto de dichos preceptos legales y en el texto de la "exposición de motivos", que cada Ley presenta.

El Poder Legislativo, y más generalmente hablando, los personajes que controlan el poder público en un Estado, establecen un conjunto de Leyes, declarando que mediante el cumplimiento de las mismas se alcanzará la pretensión política, económica e cultural que ellos desean y manifiestan, en favor de determinados valores humanos. Además de esas declaraciones, en el texto mismo de las Leyes se puede advertir y descubrir la misma pretensión declarada. Eso es para nosotros intencionalidad formal de las Leyes

La intencionalidad formal de las disposiciones contenidas en la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, es la de llenar el vacío de poder que se presenta en las Entidades Federativas que han sufrido desaparición de sus poderes constitucionales, por causa de invasiones extranjeras, luchas internas en el propio Estado o violación de las leyes constitucionales, por parte de las autoridades locales, en perjuicio de la población. Al llenar el Senado, en nombre y representación de la unidad Federal, ese vacío de poder en el Estado en conflicto, se asegura la continuidad y permanencia del orden y paz sociales, en el territorio del Estado en conflicto, asegurando al mismo tiempo con ello la unidad federal.-

En relación con la intencionalidad formal de la multitudinaria Fracción Quinta del 76 Constitucional, el tratadista mexicano don Eduardo Ruiz

a propósito de la adición que experimentó el Artículo 72 de la Constitución Federal de 1857, por virtud del Decreto de Reformas a dicha Ley, de fecha trece de noviembre de 1874, vierte los siguientes comentarios: --

"Una revolución intestina en un estado, una invasión extranjera, otra cualquiera causa, puede hacer que desaparezca allí la legislatura y el gobernador. Antes de la adición constitucional que estudiamos, no había solución legal posible para un caso de ésta naturaleza, y la fuerza de la necesidad hizo que algunas veces se declarase en estado de sitio, el estado -- en que la acefalía o la anarquía se habían entronizado. La reforma vino a llenar ese vacío, y desde entonces vemos que casi han desaparecido las disensiones locales que antes con frecuencia turbaban las entidades federativas. En las pocas veces que éllas han surgido, el Senado, obrando con prudencia, y sólo en el extremo caso de una acefalía, ha hecho la declaración correspondiente; y un gobernador provisional auxiliado por el poder central ha establecido el régimen constitucional" (ha restablecido, pensamos nosotros).

"Hemos dicho que los Estados, libres y soberanos en lo que ve, en su régimen interior, no son independientes, sino que están unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental (Artículo 40), y que deben estar organizados bajo la forma de gobierno republicano, representativo, popular (Artículo 109); luego; si dentro de ellos no hay un régimen político o este régimen es opuesto a las instituciones establecidas por la Ley Fundamental, la Federación tiene pleno derecho de exigir que, en obediencia de la Ley Suprema se organicen, y que esta orga-

nización sea la prescrita por la Constitución"(1)

"Si en un estado desaparecen los poderes locales, poderes que forran su Gobierno, se rompe el equilibrio federal, no existe entre las entidades federativas una perfecta igualdad, y en semejante caso hay la urgente, la ineludible necesidad de la reorganización. La Nación en general puede seguir marchando con sus instituciones en su régimen interior y tener completa personalidad en sus relaciones exteriores, pero el interés federal está herido; y como dentro del estado en donde ya no hay poder ejecutivo y legislativo, no existe autoridad que tenga el derecho de convocar a nuevas elecciones, sólo la Federación puede y debe tener facultad de hacer que el estado se reorganice y vuelva a entrar en el camino constitucional."(2)

Por su parte, el maestro Felipe Tena Ramírez, sobre el mismo asunto de la intencionalidad formal de la Fracción Quinta del 76 Constitucional, nos comenta que "Varios casos que se presentaron bajo la vigencia de la primitiva Constitución (la de 1857), demostraron que para la acefalía de los gobiernos locales, no se encontraba solución alguna dentro del Pacto Federal"(3); la laguna normativa o vacío de la Ley Suprema de 1857, la llenó la Reforma Constitucional de noviembre de 1874, promovida por el Presidente don Sebastián Lerdo de Tejada.

Para ejemplificar la problemática surgida por la laguna normativa existente en la Constitución Federal de 1857, relativa a la desaparición de poderes en las entidades del País, el propio maestro Tena Ramírez, nos comenta que "en 1872 se presentó un conflicto en Yucatán, al ser expulsados del Estado los Poderes Ejecutivo y Legislativo, considerados como --

usurpadores por habérsela dado efecto retroactivo a una reforma que ampliaba la duración de su mandato; el gobierno federal decretó el estado de sitio y al levantarlo se advirtió que no había previsión en la Constitución Federal ni en la Yucateca, para proveer a la substitución de los Poderes desaparecidos; después de largas discusiones donde campearon las tendencias recogidas después en la Reforma de 74, el Congreso de la Unión aprobó que el Ejecutivo Federal nombrara un gobernador interino del Estado de Yucatán para proceder a convocar a elecciones."(4)

Ahora bien, la justificación constitucional para la intencionalidad formal de la Fracción Quinta del Numeral 76 de nuestra Carta Magna, la descubrimos en el Artículo 40 de la propia Constitución, el cual, en lo conducente establece que México es "una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."(5) Al tenor de lo anteriormente transcrito, el objetivo jurídico-político o intencionalidad formal de la mencionada fracción constitucional, se justifica en base al concepto de unidad federal, ya que la conducta anticonstitucional de los gobernantes estatales que las luchas internas, atentan contra la unidad federal y contra los "principios de la Ley Fundamental."

Así, finalmente podemos afirmar que la intencionalidad formal de lo dispuesto en la Fracción Quinta del 76 Constitucional, consiste en proteger y asegurar la unidad de la Federación, mediante la reorganización de los poderes públicos en aquella Entidad Federativa en donde hayan desaparecido dichos poderes, por causas diversas.

b).- El Enjambre Político .

Definimos al "enjambre político" como el conjunto de situaciones, personajes e intereses, que actúan y luchan entre sí para alcanzar el poder político, o en su caso, para mantenerse en él. En el enjambre político mexicano, la historia nos enseña que esencialmente son dos las fuerzas que luchan y han luchado por trepar al poder político; esas fuerzas son - el centralismo y el federalismo. A ese respecto, el investigador veracruzano, don Jesús Reyes Heróles, nos dice que "la polarización de la lucha política en torno a federalismo o centralismo, no era artificial ni producto de meras inquietudes intelectuales", "sino la alternativa que marcaría el rumbo de la sociedad mexicana: o se conservaban las fuerzas coloniales- centralizadas por sí - o predominaban las fuerzas liberales, descentralizadas y federalistas por su propia esencia."(6)

Nosotros pensamos que esa lucha entre federalistas y centralistas no ha terminado, y que las disposiciones contenidas en la Fracción Quinta del 76 Constitucional, constituyen una expresión de ese combate -- ideológico que en nuestra Nación han estado librando "las fuerzas viejas que intentan hacer retroceder la sociedad o mantener el statu quo, y -- las fuerzas nuevas, que pugnan por modificar la sociedad imperante,"(7) desde la consumación de nuestra Independencia Política.

El enjambre político en nuestro País está representado por los intereses políticos y personales del Presidente de la República, y del grupo que con él comparte el poder, así como por las situaciones e in-

terceros de los diversos grupos y partidos políticos, que luchan por alcanzar la cúspide del poder o por modificar dicho poder en sus efectos. Ahora bien, los personajes, grupos y partidos políticos que en México luchan -- por alcanzar el poder político, los podemos reducir a dos grandes fuerzas antagónicas: centralistas y federalistas, quietistas y progresistas.--

Todo lo dispuesto en la Fracción Quinta del Numeral 76 de la Carta Magna Federal, así como su correcta o incorrecta aplicación, constituyen una expresión visible de la lucha secular Federalismo contra Centralismo, y de esa lucha formamos parte integrante, consciente o inconscientemente.

c).- Intencionalidad Real.

La intencionalidad formal, de la que tratamos en líneas anteriores, se transforma y cambia muchas veces, al ser aplicada la Ley a casos concretos, de acuerdo a los intereses o pretensiones personales de quienes aplican la Ley ó de quienes ordenan su aplicación; y así, la intencionalidad formal se diluye y desaparece, ante una intencionalidad real, la cual cambia según sea quien detente el poder en determinado momento histórico. Esto es lo que sucede con la intencionalidad formal de lo dispuesto en la fracción quinta del 76 constitucional, ya que los preceptos jurídicos que más comúnmente soslayan su intencionalidad formal, son aquellos que regulan situaciones políticas, como es el caso de las disposiciones de la fracción quinta del 76 constitucional, cuyo estudio es materia de la presente investigación.

En concordancia con lo anteriormente expresado, somos de la opinión de que lo dispuesto por la fracción constitucional antes anotada, ha sido usado como arma por las fuerzas políticas centralizadoras, para acabar con el federalismo y reducirlo a simple letra muerta, esto es, convertir a México en una Federación sólo en las Leyes, no en la práctica.

Así, la intencionalidad real de lo dispuesto en la fracción quinta del 76 constitucional, es el ánimo político de aplastar al Federalismo en el ámbito de la práctica gubernamental, en beneficio de un sistema político centralizante y de los intereses creados que protege.

Sobre ese particular, algunos autores estiman que "La historia del -----"

precepto permite descubrir el origen de la aplicación fraudulenta que se ha venido haciendo del mismo (de la Fracción Quinta del 76 Constitucional). — Cuando los Poderes de un Estado se muestran insubmisos respecto a los Poderes Federales, principalmente en los casos de política electoral, ó cuando se ensañea la anarquía en un Estado por choques de los Poderes locales entre sí, ó por causa del malestar popular, es costumbre que el Senado declare desaparecidos los Poderes porque el orden constitucional ha desaparecido en el Estado."(8). El uso de la expresión "desaparición del orden constitucional", "no es sino el medio que ha encontrado la política del centro a fin de someter incondicionalmente a los gobiernos de los Estados, aunque con ello se hiciera en la entraña del Sistema Federal"(9).

También estamos de acuerdo en que "Esta facultad, que trató de — establecer el Presidente Juárez, pero que no logró sino su sucesor, Don Sebastián Lerdo de Tejada, ha sido un arma que ha roto el sistema federal desde su establecimiento. Cuando no existía, los presidentes y el gobierno federal se valían de lo que se llamaba "estado de sitio", con lo que las fuerzas federales asumían el control en determinada entidad. Así lo hicieron Juárez y en muchos casos Lerdo. Con esta facultad otorgada al Senado, en 1875, se tuvo un instrumento más para reducir la autonomía de los Estados"(10), y "el uso y abuso de dicha facultad ha servido para dejar mal parado nuestro federalismo (Hidalgo y Guerrero en 1975 son casos de burdo atropello al federalismo)"(11).

Así pues, concluyendo, la intencionalidad real ó fáctica de la comentada fracción quinta, atenta contra el Sistema Federal de Gobierno.

CITAS BIBLIOGRAFICAS :

CAPITULO CUARTO.

- 1.- Ignacio Burgos: "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1973; páginas 773 y 774.
- 2.- Ibidem. Página 774.
- 3.- Felipe Tomá Ramírez: "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976; página 451.
- 4.- Ibidem. Páginas 451 y 452.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917-1977.- Edición Especial de los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México, D.F., Febrero de 1977. Página 45.
- 6.- Jesús Reyes Heróles: "El Liberalismo Mexicano." Tomo II. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1974; páginas 30 y 31.
- 7.- Ibidem. Página 3.
- 8.- Felipe Tomá Ramírez: Op. Cit. Página 453.
- 9.- Ibidem. Página 453.
- 10.- Daniel Moreno Días: "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial -- Paz-México; México, D.F. 1979. Página 372.
- 11.- Ibidem. Página 480.

CAPITULO QUINTO

LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES Y FACULTADES SENATORIALES DE LA FRACCION QUINTA DEL ARTICULO 76 CONSTITUCIONAL, EN EL CASO DE EL ESTADO DE GUERRERO.

- a).- Sucesión de hechos y actuación del Senado.
- b).- Críticas sobre la actuación senatorial.

a).- Sucesión de hechos y actuación del Senado.

El conflicto de poderes políticos llamado por la prensa nacional "Caso Guerrero", fué dado a conocer a la opinión pública el día treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, por los diferentes diarios de circulación nacional. Ese día la prensa nacional informaba:

" Israel Noguera Otero y treinta y tres individuos más fueron consignados el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Juez -- Quinto Penal, por el delito de Fraude de dieciocho millones de pesos, en agravio de más de cien campesinos del Estado de Guerrero. El Juez a quien correspondió conocer del asunto, libró ese mismo día la orden de aprehensión en contra del gobernador guerrerense y en contra de los tres presuntos inculcados más, que son el Doctor Eusebio Mendoza Avila, José María Rodríguez Vigil y Octavio Cifuentes Rivera, pues el propio Juez encontró elementos suficientes para tal efecto.

Anoche mismo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó lo anterior, y que la Procuraduría General de la República fué la que primero recibió una denuncia de un grupo de campesinos, copropietarios de los terrenos "Alta Loma" y "Petreño de la Mora." Estos terrenos se hallan ubicados en la ex-hacienda "El Galeo", del Municipio de Acapulco; y los campesinos defraudados por las personas antes citadas, por conducto de Félix Hernández Castillo, integrante del grupo campesino, otorgaron poder al dr. Mendoza Avila, con objeto de que en su representación procediera a enajenar los terrenos.

En la información se indica que de conformidad con el precio señalado por los poderdantes, habría de obtenerse como producto de -- venta la cantidad aproximada de 22 millones de pesos; pero el apoderado -- Mendoza Avila, Rodríguez Vigil y Hogueada Otero, fijaron como precio la suma de 29.400,000 pesos, de los cuales percibieron como pago a cuenta la -- cantidad de 24.266,066 pesos, a cambio de terrenos que entregó el primero de ellos al Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INPCNAVIT) institución adquirente, pero efectuaron una serie de maquinaciones y maniobras engañosas, que los llevaron a lograr un lucro ilícito de 18 millones de pesos aproximadamente. En otra parte de la información se señala que Hogueada Otero, que es amigo de Mendoza Avila, hizo gestiones para que se vendieran los terrenos de referencia. Se sabe que fué el propio gobernador quien ayudó a Mendoza Avila, para que obtuviera la autorización para hacer fideicomisos translativos de dominio, mediante el cual se realizó la operación.

Hasta ayer, se dijo, la participación estimada delictuosa de Hogueada Otero, no se concreta a la realización de gestiones a que se hace referencia, ya que se acreditó en forma plena que la conducta que asumió, debidamente coordinada con las de los demás protagonistas del hecho, le acarrió un beneficio económico indebido, pues al obtenerse el pago de las tierras, tres y medio millones de pesos ingresaron al patrimonio del gobernador.

También se informó anoche, que la Procuraduría General de la República practicó algunas diligencias que le permitieron esclarecer los hechos, y oportunamente se declaró incompetente para seguir conociendo de ellos, ya que se trata de un delito que deben perseguir las autoridades del

fuero común. Y entonces intervino la Procuraduría General de Justicia de el Distrito Federal. Esta dependencia después de investigar el caso resolvió que Mendosa Avila, Rodríguez Vigil, Cifuentes Rivera y Hogueada Otero son presuntos responsables de la comisión del delito de Fraude en agravio de más de cien campesinos, a quienes de la suma de 24 millones de pesos, que, como ya se dijo, es producto parcial del precio de los terrenos, aparentemente entregaron solo cinco millones y fracción de pesos, pero de tal suma los copropietarios legítimamente acreditados, recibieron únicamente un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos.

Los copropietarios de los terrenos, en su denuncia manifestaron que otros funcionarios, y algunos jueces y otros miembros del Poder Judicial, intervinieron en el cuantioso fraude, y que éste no es sino uno de los múltiples y constantes atropellos, delitos y asesinatos, que han contribuido a formar un clima de anarquía, violencia y pillaje en el Estado de Guerrero, creado por la acción de sus propias autoridades.

Después de las actuaciones se puso de manifiesto que Cifuentes Rivera fue pieza fundamental en la mecánica del fraude; a él le correspondió ganarse la confianza de Félix Hernández Castilla, representante de los campesinos, y lograr que efectuara una serie de actividades para asegurar el éxito de las maniobras.

Por último, se informó que la Procuraduría General de la República ha logrado recibir 8.500,000 pesos, que serán entregados oportunamente a sus legítimos propietarios."(1)

Poco después de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a la opinión pública, sobre la denuncia de fraude en la venta de unos terrenos ubicados en el Municipio de Acapulco, y sobre

las investigaciones, en las que aparecía involucrado el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; el Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, persona moral compradora de los terrenos, se apresuró a fijar y definir su situación jurídica en la compraventa origen del fraude, y "en una declaración oficial, avalada por su Director General, licenciado Jesus Silva Herzog, se asienta que el Inforavit, comprador de buena fé, condena enérgicamente esta situación y considera que el Inforavit es ajeno al caso". Debe hacerse justicia a los propietarios de los predios, quienes deben recibir lo que legítimamente les corresponde. "Es imperdonable que un esfuerzo solidario y con sentido social pudiera aprovecharse en beneficio de unos cuantos", señala la declaración.

Se indica que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, celebró ocho fiduciarias translativas de dominio de los terrenos en cuestión, en septiembre de 1974, con la comparecencia de los apoderados legales y algunos de los copropietarios; añade que ese acto se efectuó en el Auditorio del Palacio Municipal de Acapulco, y que la prensa local y nacional dieron cuenta de la compra por el Inforavit de los terrenos de la hacienda "El Coloso", su superficie total y el monto de la operación.

Se declaró que el Inforavit compró los terrenos en 29 millones de pesos (equivalente a 10.50 pesos por metro cuadrado), y de los que sólo debe cinco millones de pesos. El fraude está en que los copropietarios al parecer no recibieron lo pagado por el instituto a sus apoderados debida -----

mente acreditados, por lo que se trata de un delito cometido por éstos en perjuicio de aquéllos, dentro de una operación ajena al Infomavit"(2).

Las declaraciones oficiales del Infomavit, transcritas anteriormente, acerca de la operación de compraventa de los predios, posiblemente nada aportaron al esclarecimiento de los hechos investigados por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, pero por otra parte, sí contribuyeron a aumentar la efervescencia política que se advertía en aquellos momentos en el panorama nacional.

Habiéndose dado a conocer públicamente el asunto el día último de enero de 1975, con celeridad admirable se reunió la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ese mismo día, y después de cumplir las formas legales establecidas para estos casos, declaró que habían desaparecido los poderes públicos en el Estado de Guerrero, y designó nuevo gobernador para la entidad, en sustitución de Israel Nogueza Otero, conacusado del delito de Fraude en perjuicio de un grupo de campesinos.

Sobre la actuación del órgano legislativo encargado de aplicar las disposiciones de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución Federal, la prensa nacional informó que: "La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designó por 21 votos favorables Gobernador Interino de Guerrero al licenciado Javier Olea Muñoz, en sustitución de Israel Nogueza Otero. Previamente había declarado la desaparición de los Tres Poderes en aquella entidad, por haberse roto el orden constitucional.

La sesión extraordinaria se inició ayer a las once horas y culminó el debate a las quince horas con cinco minutos, cuando el nuevo Gobernador de Guerrero, Olea Muñoz, rindió su protesta ante la Comisión -----

Permanente del Congreso de la Unión, que preside el Senador Enrique Olivares Santam.

Javier Olea Muñoz figuró en primer término de la terna que envió el Presidente Luis Echeverría Álvarez a través del Secretario de Gobernación, licenciado Mario Moya Palencia.

Con fundamento en la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, la terna que entregó el licenciado Moya Palencia estaba integrada por los licenciados Javier Olea Muñoz, Gustavo Martínez Cabañas y el — ingeniero Humberto Romero Álvarez.

En el recinto parlamentario, después de conocerse la terna propuesta por el Ejecutivo Federal, se procedió a la votación de los integrantes de la Comisión Permanente, que emitieron 21 sufragios favorables a Olea Muñoz, uno para Martínez Cabañas y uno para Romero Álvarez.

La reunión extraordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que integran quince diputados y catorce senadores, fue convocada con urgencia por su Presidente, Senador Enrique Olivares Santam, una vez que se conoció la consignación penal del Gobernador de Guerrero. Fueron convocados diputados y senadores para estar presentes en la Cámara de Diputados a las 10.30 horas e iniciar la sesión a las once horas. Sin embargo, ayer mismo por la mañana, Olivares Santam realizó una serie de consultas entre diputados y senadores, para determinar los pasos a seguir en este caso.

Al iniciarse la sesión, desde la Tribuna, el diputado Humberto Hernández Madrid y el senador Vicente Fuentes Díaz, quienes fueron comisi-

mandos por la Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para entrevistarse con los altos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para comprobar la autenticidad de las informaciones sobre el fraude, rindieron su informe.

Hernández Eaddad informó que se entrevistaron con el Procurador de Justicia, licenciado Horacio Castellanos Goutiño, y éste reveló que efectivamente, Noguera Otero había resultado presunto responsable del delito de fraude, y se había girado orden de aprehensión en su contra, por haberse hallado elementos suficientes. Por su parte, el senador Vicente Fuentes Díaz, dijo que los hechos son de enorme gravedad, "relacionados con la entidad que tengo el honor de representar".

Al referirse a la acusación de fraude por parte de Noguera Otero, Fuentes Díaz señaló que en el Estado de Guerrero se han visto involucrados miembros de los tres poderes de la entidad; añadió que se les informó oficialmente que, en efecto, se han encontrado elementos suficientes para suponer que el Gobernador de Guerrero y miembros de los otros dos poderes, tienen presunta responsabilidad legal en un cuantioso fraude, cometido en detrimento de varias familias campesinas del Municipio de Acapulco.

Señaló que a su juicio todo esto significa la culminación de una serie de hechos lamentables, que han obligado a vivir al Estado de Guerrero en los últimos tiempos una situación anómala, una situación irregular. Fuentes Díaz se preguntó y contestó en qué consiste esa ano - - - - -

malía que afecta profundamente la marcha institucional de mi Estado?!

"Nadie ignora que por factores complejos, el Estado de Guerrero ha sido escenario de trastornos, turbulencias y de fenómenos negativos; es un Estado donde ha habido tradicionalmente delincuencia e infracciones a la Ley, que han hecho vivir a Guerrero una historia llena de peripecias y turbulencias." Dijo que "las autoridades no se preocupan mayormente por investigar diversos hechos lamentables, entre ellos los de sangre". Recalcó que esta situación hubiera tomado otro giro por peligrosa, si el Estado de Guerrero no hubiera recibido la ayuda constante y amplia del Gobierno del Presidente Echeverría.

Hizo referencia a varios hechos criminales y dijo que las autoridades no han realizado una investigación que pudiera conducir a consecuencias legales que dejaran satisfecha a la opinión pública; esto significa, afirmó, en mi opinión, que las autoridades de Guerrero han dejado de ejercer las atribuciones legales que les confiere la Constitución del Estado y otras leyes. Fue terminante cuando afirmó: "han abdicado del ejercicio de esas facultades, y es así como de hecho se ha roto el orden constitucional en Guerrero."

Agregó que la Comisión Permanente, en uso de la facultad que le concede la Fracción V del Artículo 76 Constitucional, debe abocarse inmediatamente de hecho y obrar en consecuencia".

Después de las intervenciones de Hernández Naddad y Fuentes-Díaz, se puso a consideración de la asamblea si procedía la votación para conocer del caso. Los 23 miembros de la Comisión Permanente votaron a fa-

ver de que se emitiera el dictámen correspondiente de inmediato.

El Senador José Rivera Pérez Campos, destacó que hasta ahora y desde 1917, cualquier declaratoria de desaparición de poderes siempre fué por iniciativa del Ejecutivo Federal, y puntualizó que la actitud asumida por la Comisión Permanente, es un pase trascendental en la vida política del País, pues significa que no sólo el Ejecutivo Federal, sino los órganos legislativos del actual sexenio constitucional, están pendientes de que se ajuste la vida política del País a las normas constitucionales. Dijo que un fraude que se imputa en primer término al Gobierno del Estado, no puede sino implicar pérdida absoluta de la autoridad moral del gobernador; y en esas condiciones, por declinación del cumplimiento de los deberes, han dejado de ser autoridades legítimas del Estado de Guerrero, y por ello podemos concluir que han desaparecido los poderes legítimos en Guerrero, y en consecuencia proceder al nombramiento de un Gobernador Provisional. Al serter a la asamblea el dictámen, pidió la aprobación y reconocimiento de que han desaparecido los poderes constitucionales "porque al desaparecer la autoridad moral, desaparecen implícitamente la autoridad legítima".

Después, la Comisión de puntos constitucionales de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dió a conocer el proyecto de decreto, de sólo dos artículos: "primero.- Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Guerrero, se ha llegado el caso de nombrar un Gobernador Provisional." Segundo.- Solicítese al ciudadano Presidente

de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, se sirva proponer en terna al efecto, para que de la misma, ésta Comisión Permanente elija a quien corresponda."

Antes, en la votación del proyecto para el desconocimiento de los poderes del Estado de Guerrero, la votación fué unánime a favor del desconocimiento; y se nombró a la Comisión que se entrevistaría --- con el licenciado Moya Palencia. La Comisión la integraron: Juan Sabines Gutiérrez, Carlos Madrazo Pintado, José Rivera Pérez Campos, Jorge García Hernández y Vicente Fuentes Díaz, quienes solicitaron la terna al titular de la Secretaría de Gobernación." (3)

Una vez declarados desaparecidos los poderes constitucionales de Guerrero, y substituido Israel Noguera Otero por Javier Olea Muñoz en la titularidad del Poder Ejecutivo de la entidad guerrerense, como es usual en los casos en que renuncia ó es cesado ó destituido un alto funcionario público, inmediatamente después dejan sus funciones sus más cercanos colaboradores, en efecto descendente a partir del funcionario de mayor jerarquía; a pesar de esa costumbre político-administrativa las notas periodísticas de la prensa nacional informaron que "sólo tres funcionarios de la administración de Noguera Otero fueron destituidos, ellos son los licenciados Teófilo Verdeja Alvar, Secretario General de Gobierno, Franco Román Román, Procurador General de Justicia, y el General Venustiano Carranza Tijerina, Director de Seguridad Pública. Fueron substituidos por el licenciado Eduardo López Betancourt, licenciado Rami-

re Comandante Casales, y por el General de Brigada Ruben Uria, respectivamente." (4)

La sucesión de los hechos del "caso Guerrero" y la actuación de la Comisión Permanente, hasta la designación de nuevo gobernador de la entidad, tal como nos las presentan los medios de difusión del País, poco aportan para aclarar y definir la legalidad de las decisiones del citado órgano legislativo, y la veracidad de los hechos en los que se fundamentan las decisiones y la actuación de la propia Comisión Permanente del Congreso de la Unión; por ello es necesario realizar una crítica acerca de las decisiones y de la actuación del aludido órgano legislativo, fundándonos en las disposiciones de la Fracción quinta del Artículo 76 Constitucional, y en las disposiciones de la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

b).- Crítica sobre la actuación senatorial.

Para llevar a cabo una crítica más ó menos certera sobre un suceso político acaecido en nuestro país, debemos tomar en cuenta las limitaciones que existen para lograr certeza y veracidad en la crítica que se hace.

Estas limitaciones son, entre otras, el control que ejerce el Gobierno Federal sobre los medios masivos de información, en especial sobre la información de carácter político; también debemos contar que la estructura monopolista y monolítica del Poder Político en México, hace que todas las verdades en materia política nos conduzcan a una sola verdad: la verdad del grupo en el poder, la verdad oficial.

Ahora bien, una vez consideradas esas limitaciones al descubrimiento de la verdad histórica, iniciémos nuestra crítica sobre la actuación del Poder Legislativo en el llamado "Caso Guerrero", sin caer en la petulancia de afirmar que el presente estudio crítico alcanzó la certeza histórica, que es la pretensión de toda persona que aborda un tema.

La Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República establece, que es Facultad exclusiva del Senado: a).- declarar que han desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado. b).-- Que es necesario nombrar un Gobernador Provisional del Estado en donde se declaren desaparecidos los Poderes Constitucionales. c).- Nombrar al Gobernador, a propuesta en terna del Titular del Ejecutivo Federal. También prevé la misma fracción constitucional, que en los recesos de la Cámara de Senadores, esas facultades serán ejercidas por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Ahora bien, sobre las mismas disposiciones que establece el Artículo 76 Constitucional en su fracción quinta, el Artículo 72 de la Cons - - - - -

titución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone: "Llegado el caso de la desaparición de los Poderes del Estado se observará el procedimiento establecido en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal de la República." (5)

Como se advierte claramente, la Constitución Política guerrerense se adhiere plenamente a las disposiciones contenidas en la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Carta Magna Federal, en los casos de desaparición de los Poderes Públicos en la Entidad Federativa. Pero la misma Carta Magna del Estado de Guerrero proporciona los elementos jurídicos necesarios para proceder contra los altos funcionarios del Estado (de Guerrero), sin necesidad de recurrir a la llamada "Desaparición de Poderes" en la Entidad. Véanse esos elementos jurídicos de los que estamos tratando:

El Artículo 47 de la Constitución guerrerense establece cuáles son las atribuciones del Congreso del Estado, y entre ellas, la Fracción XXXV dispone: "Recibir las denuncias en contra de los Diputados, Gobernador, Magistrados, Procurador de Justicia, Oficial Mayor de Gobierno y Directores del Despacho, por delitos oficiales y comunes, procediendo en términos de los Artículos 111 y 112, de esta Constitución." Esta disposición está complementada con el contenido de los Artículos 111 y 112, que a la letra dicen, respectivamente: "Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Oficial Mayor de Gobierno, son responsables de los delitos oficiales y comunes así como de las faltas u omisiones

que cometan durante el tiempo en que desempeñen sus cargos.

Para exigir dichas responsabilidades el procedimiento será:--
El Congreso del Estado recibirá la denuncia respectiva y, previo el dictamen de la Comisión Instructora declarará, oyendo al interesado, por los dos tercios del número total de sus miembros, si ha lugar ó no a autorizar al Ministerio Público para que ejercite la acción penal ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso afirmativo, el indiciado quedará, por ese solo hecho, separado del cargo y sujeto a la acción de la Justicia. --
En caso negativo, se suspenderá todo procedimiento en contra del interesado en tanto desempeña el cargo, suspendiéndose igualmente el término de --
prescripción de la acción penal.

El Tribunal Superior de Justicia como instructor de la causa llenará todos los requisitos procesales que determinen las leyes respectivas."

El Artículo 112 establece: "El Gobernador del Estado, durante el --
período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos comunes graves, y --
para este efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo --
anterior."(6)

Como podemos observar al analizar las disposiciones jurídicas --
anteriormente transcritas, la Constitución Política de Guerrero sí ofrece --
los medios normativos legales para proceder contra el Gobernador del Esta-
do, por la comisión de delitos comunes graves, como es el caso del delito --
del que se lo acusó al gobernador Israel Mogneda Ctero.

Es obvio que la Constitución de Guerrero establece el procedi- --
miento para actuar contra los altos funcionarios del Estado, apoyándose --

en la teoría de División de Poderes del Barón de Montesquieu, teoría la --
cual considera la independencia entre los tres Poderes, en cuanto a sus--
campos de actividad respectivos, y además preconiza el equilibrio entre el--
poder que cada uno detenta.

Si la teoría de Montesquieu se respetara, es muy probable que no--
se hubiera usado el recurso constitucional de "desaparición de Poderes" pa--
ra destituir a Noguera Otero; pero dado el régimen presidencialista en el --
cual vivimos, Noguera Otero, como jefe del Poder Ejecutivo en la entidad --
guerrerense, estaba investido de un suprapoder sobre los integrantes de --
los otros dos Poderes Públicos, y en consecuencia, ni el Poder Legislativo
ni el Poder Judicial del Estado de Guerrero, podían hacer cumplir y apli--
car las disposiciones de los Numerales 47 Fracción XXXV, III y IIII de la--
Constitución Política de la Localidad. Esto es, los Poderes Legislativo y--
Judicial, lejos de actuar independientemente de el Poder Ejecutivo, éste --
los absorbe y tiene más influencia y poder político que aquellos, y --
por ello, con la Constitución Local no se podía destituir al gobernador --
guerrerense.

Así pues, ante la palpable evidencia de que, utilizando el pro--
cedimiento establecido por la Constitución de Guerrero, se presentaría --
mayor dificultad para destituir de la Gubernatura a Noguera Otero, se op--
tó por aplicar las disposiciones de la Fracción Quinta del Artículo 76--
de la Constitución Política de la República, en flagrante violación de la
Soberanía interna del Estado (de Guerrero), que consagran los Artículos --
40 y 41 de la Constitución Federal Mexicana, los cuales a la letra seña--

lan que la República está constituida por "Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior", y que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes internos "(7).

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal recibió las primeras investigaciones, realizadas por la Procuraduría General de la República (que se declaró incompetente, por tratarse de un delito del orden común), y las llevé adelante hasta terminar la averiguación previa, y consignar penalmente al Gobernador de Guerrero y a treinta y tres personas más al Juez Quinto Penal del Distrito Federal.(8).

Para poder contestar a la eventual pregunta de por qué intervino la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la investigación previa del delito de Fraude, del que se acusó al titular del Poder Ejecutivo de Guerrero, debemos antes considerar todo lo siguiente:

Atendiendo a los informes publicados por la prensa de la Ciudad de México, en el aspecto penal la sucesión cronológica del "Caso Guerrero", es ésta: la Procuraduría de Justicia de la República recibió una denuncia de un grupo de campesinos, copropietarios de unos terrenos vendidos al Infonavit en el Municipio de Acapulco, acusando al Gobernador de Guerrero y a otras personas más, de fraude en contra de los mismos campesinos. 2.- Se informó que la Procuraduría General de Justicia de la República "oportunamente" se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, pero antes "practicó algunas diligencias que le permitieron esclarecer los hechos"

3.- Las diligencias de averiguación previa fueron continuadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ante la declarada incompetencia de la Procuraduría de Justicia de la República. 4.- El día treinta de enero de 1975, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal consignó ante el Juez Quinto Penal del Distrito Federal, al gobernador Nogueza Obere y a treinta y tres personas más, por el delito de Fraude de dieciocho millones de pesos, en agravio de más de cien campesinos de Guerrero. 5.- El mismo día treinta de enero, el Juez Quinto Penal libró orden de aprehensión en contra del Gobernador de Guerrero, por encontrar elementos jurídicos suficientes para tal efecto. 6.- Se informa que la Procuraduría General de Justicia de la República logró recuperar ocho millones quinientos mil pesos -- como parte del monto de lo defraudado.

Así pues, ésta es la sucesión cronológica de las diligencias penales, que culminaron con la expedición de la orden de aprehensión en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; pero, para nosotros, -- los que estamos en posibilidad de observar esa sucesión de diligencias bajo el punto de vista jurídico, no estamos satisfechos del modo y forma con que se realizaron esas actuaciones penales. Así, vemos las irregularidades descubiertas en el procedimiento de investigación previa:

1.- La Procuraduría General de Justicia de la República se declaró incompetente para conocer del asunto, por ser delito del orden común el fraude cometido, pero antes "se permitió" ilegalmente realizar algunas diligencias que le permitieron esclarecer los hechos. La intervención de la -- Procuraduría de Justicia de la República resultó ilegal, en virtud de que -- violó la Soberanía del Estado de Guerrero, ya que "los delitos comunes son-

aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales" (9), y por ende, el conocimiento e investigación del fraude cometido eran competencia de la Procuraduría de Justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no de la Procuraduría de Justicia de la República.

2.- Después de desbordar su jurisdicción territorial, y violar con ello la soberanía guerrerense, la Procuraduría General de Justicia de la Nación se declaró incompetente, y entonces intervino la Procuraduría del Distrito Federal; la cual tampoco tiene jurisdicción ni facultad jurídica para intervenir en la investigación de asuntos del orden común en los Estados del País, toda vez que su competencia para actuar se circunscribe al territorio del Distrito Federal, tal como lo establece el Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice: "Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas (de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal) : I.-- Practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y, en su caso, ejercitar la acción penal." (10). Además de lo anterior, como se sabe, la compra-venta que motivó el fraude, el acto notarial correspondiente y las maquinaciones y engaños para cometer el citado delito patrimonial, se efectuaron en el Estado de Guerrero, no en el Distrito Federal, por lo que concluimos que también la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violó la soberanía del Estado de Guerrero, al conocer, investigar y ejercitar acción penal por el delito de Fraude en contra del gobernador guerrerense y otros inculpados.

Así, a la luz del Derecho, las intervenciones de la Procuraduría General de Justicia de la República y de la Procuraduría General de Justi -

cia del Distrito Federal, fueron antijurídicas y violatorias de la Soberanía estatal guerrerense, y la razón ó razones de sus intervenciones debemos buscarlas en los oscuros y misteriosos laberintos de la política mexicana, y a este respecto, la revista "Impacto" publicó el siguiente comentario: "Es irrefutable que el procurador de justicia del Distrito Federal no tiene jurisdicción para conocer de delitos cometidos en un Estado de la República; si estos son del orden común, compete a las autoridades locales intervenir en el caso; si son del orden federal, entonces la acción respectiva es de exclusiva competencia de la Procuraduría General de la Nación. Para proceder contra el gobernador Fogueada Otero, no tenía facultad alguna el procurador del Distrito Federal, como tampoco la tienen los demás procuradores de justicia de los otros Estados. Si así no fuera, dejarían de ser libres y soberanos"(11). También, algunos medios informativos opinaron en el sentido de que "La investigación previa se radicó en la Procuraduría del Distrito Federal, y no en la de Guerrero, pues Fogueada Otero cayó por una cuestión eminentemente de origen político"(12).

Así, de esta manera, estamos en posición de expresar que la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la investigación previa y consignación penal de los hechos del "Caso Guerrero", se debió a obscuras motivaciones políticas, actuando con ello la Procuraduría del Distrito Federal al margen de la Ley, y al servicio de intereses ajenos al Derecho.

Ahora bien, dejémos el aspecto penal del asunto para introducirnos a nuestro verdadero y único objetivo; el análisis jurídico de la actividad desplegada por la Honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el multicitado "Caso Guerrero".

Ya en el Capítulo Segundo de este breve estudio, hemos visto las Facultades que establece la Fracción V del Artículo 76 Constitucional a favor de la Cámara de Senadores, y los requisitos y condiciones que deben preexistir, para que el Senado ejerza esas facultades constitucionales, pero en virtud de que, cuando sucedieron los hechos, enero de 1975, la Cámara de Senadores, facultada constitucionalmente para intervenir en lo relativo a la desaparición de poderes públicos en las entidades federativas, se hallaba en receso de actividades, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se avocó a conocer del "Caso Guerrero", y a emitir su resolución final.

Atendiéndonos a la redacción literal del texto en la Fracción V del Artículo 76 Constitucional, solamente advertimos una facultad a favor de la Comisión Permanente: la facultad de nombramiento del Gobernador Provisional, en los casos en que la Cámara de Senadores se halle en receso de actividades. Estudiadas con detenimiento las distintas atribuciones que los Artículos 78 y 79 de la Constitución Política Mexicana, establecen para la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, no encontramos facultad expresa a favor de éste órgano legislativo, para declarar llegado el caso de nombrar Gobernador Provisional a alguna entidad federativa de la República; ni tampoco descubrimos base constitucional para declarar desaparecidos los Poderes Constitucionales en un Estado, y mucho menos hacer di-

cha declaratoria, de una manera unilateral y de motu proprio, como se hizo en el Case Guerrero.

A favor de la actuación de la Comisión Permanente, podríamos argumentar que las atribuciones que ejerció en el Case de Negueta Otero y el Estado de Guerrero, están implícitas y tácitamente establecidas a su favor, y que se descubren utilizando la "Interpretación lógica", la cual es una cuando "en el texto legal la expresión es oscura ó incompleta" (13). Utilizando este método interpretativo de la Ley, en relación con el contenido del Artículo 78 de la propia Constitución Política Mexicana, podríamos afirmar que la Comisión Permanente debe ejercitar las facultades que corresponden a ambas Cámaras legislativas, cuando estas están en receso, por estar formada la Permanente de Diputados y Senadores, toda vez que el Artículo 78 de nuestra Constitución Política establece que " Durante el Receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados, y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la Clausura de las sesiones." (14)

Esta interpretación de la ley Fundamental Mexicana para legalizar la actuación de la Comisión Permanente en el Case de Guerrero, debe desecharse y considerarse inaplicable, ya que la propia Constitución Política Mexicana, en su Artículo 79, señala limitativamente cuáles son las atribuciones de ese órgano, formalmente considerado legislativo, sin que aparezcan las atribuciones que ejerció en el asunto guerrerense. Además, el mismo Artículo 79 constitucional, en relación con el Artículo 67 de la misma Carta Fundamental, indican lo que debió hacer la honorable Comisión Per-

planteo del Congreso de la Unión, ante los sucesos acaecidos en el Estado de Guerrero; a ese respecto, léase: Artículo 79: "La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, -- tendrá las siguientes :IV.- Acordar por sí ó a propuesta del Ejecutivo, la Convocatoria del Congreso ó de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, -- siéndo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La Convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias." (15) Por su parte, el Artículo 67 de la misma Constitución Política, señala : "El Congreso ó una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirá en sesiones extraordinarias, -- cada vez que las convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en -- ambos casos sólo se ocupará del asunto ó asuntos que la propia Comisión se noticiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva."(16)

Acordando la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente hubiera ejercitado una atribución -- que expresamente le confiere la Carta Magna Federal, y el Senado hubiera tratado el Caso Guerrero, en función de las Facultades que expresamente le confiere el Artículo 76 Constitucional en su Quinta Fracción. Con ello, se hubiera evitado el descrédito de un régimen y el descrédito de nuestra teórica división de Poderes, que nuestra Constitución Política consagra en su Artículo 49, que en lo conducente reza así : " El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrá reunirse dos ó mas de estos Poderes en una sola persona ó corporación" (17)

Atando cabos, que nos proporcionan el conocimiento genérico de la actividad política en nuestro País, y las irregularidades jurídicas advertidas en el Caso Guerrero, podemos deducir que en ese asunto, el interés político de cierto grupo en el poder tuvo prioridad y primacía sobre el verdadero y efectivo cumplimiento del Derecho, este es, el interés político personal se impuso a la Ley.

Los tres Poderes que constituyen nuestro Supremo Poder de la Federación, actuaron como un único Poder, dándose la apariencia visible de que uno de los tres Poderes Federales impuso sus decisiones a los otros dos Poderes, violando con ello la Teoría de la división de Poderes y la autonomía e independencia de los mismos, teoría adoptada y consagrada en la Ley Fundamental Mexicana: nuestra Constitución Política.

Así pues, analizando desde el punto de vista constitucional la actuación del órgano "paralegislativo" llamado Comisión Permanente del Congreso de la Unión, estamos en posición de afirmar que los 29 legisladores que, integrando el órgano antes mencionado, actuaron y decidieron sobre los sucesos acaecidos en Guerrero, cometieron las dos siguientes irregularidades: 1.- Ejercieron atribuciones constitucionales que "Son facultades exclusivas del Senado"(18), como son las de declarar que ha llegado el momento de nombrar Gobernador Provisional de una Entidad (en este caso, Guerrero), y la de declarar que han desaparecido los Poderes Públicos de una Entidad Federativa.

Como ya lo hemos señalado, lo procedente y legal hubiera sido -- que la Comisión Permanente hubiera convocado a sesiones extraordinarias a .

la Cámara de Senadores, para que éste órgano legislativo resolviera sobre la situación existente en Guerrero, pues como le dispone claramente el Artículo 75 Constitucional en su encabezado, esas dos facultades son exclusivas del Senado, es decir, son atribuciones que constituyen un "privilegio de hacer algo prohibido a los demás"(19).

2.- La Comisión Permanente, al actuar con la prontitud y celeridad con que le hizo, cayó en la sospecha y en la duda, sobre la seriedad y probidad de su conducta como órgano público responsable; ya que es incomprensible, legalmente hablando, que un órgano de tanta jerarquía constitucional, haya acordado resolución de tanta gravedad como declarar desaparecidos los Poderes Públicos en Guerrero, tomando como base jurídica únicamente la denuncia que por el delito de Fraude se interpuso en contra del Gobernador de la Entidad, licenciado Israel Negueta Otero, sin esperar prudentemente a que se supieran más datos y se esclareciera más sobre la culpabilidad del gobierno estatal.

Además de las anteriores irregularidades, queda flotando en los aires del misterio la respuesta a esta pregunta: ¿quién motivó é incitó al Presidente de la honorable Comisión Permanente, para que se declararan desaparecidos los tres Poderes en el Estado de Guerrero? Al Gobernador de Guerrero "eliminarlo, a pocas semanas del fin de su encargo, se aparta del realismo político, es un acto puramente alegórico y demagógico."(20) Algunos críticos señalan que en el "Case Guerrero" "se siguió el procedimiento tradicional, esto es, la interpretación impura del pre-

cepto. La aplicación deformada de la Ley, supone consecuencias y propósitos políticos importantes: entregar al Poder Ejecutivo de la República, con la cooperación de un legislativo dócil, una suma excepcional de poder (21).

CITAS BIBLIOGRAFICAS :

CAPITULO QUINTO

- 1.- El Universal (de México, D.F.), del 31 de Enero de 1975; pags. 1 y 20.
- 2.- El Universal (de México, D.F.), uno de Febrero de 1975; pags. 1 y 9.-
- 3.- El Universal (de México, D.F.), uno de Febrero de 1975; pags. 1 y 10.
- 4.- El Universal (de México, D.F.), dos de Febrero de 1975; pags. 10 y 11.
- 5.- Constitución Política del Estado de Guerrero. Publicación de la Comisión Nacional Editorial, Partido Revolucionario Institucional; 1975.- Página 24.
- 6.- Ibidem. Páginas 15 y 18; 35 y 36.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917- 1977. - Edición Especial de los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México, D.F., Febrero de 1977. Página 45.
- 8.- El Universal (de México, D.F.), del 31 de Enero de 1975; pags. 1 y 20.
- 9.- Fernando Castellanos Tema: "Lineamientos de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. Página 132.
- 10.- "Códigos de Procedimientos Penales" (Leyes y códigos de México). Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972. Página 366.
- 11.- Revista "Impacto", de México, D.F., número 1306, del doce de marzo de 1975. Artículo "El caso de Nogueza Otero"; página 25.
- 12.- Revista "Siempre", de México, D.F., número 1131, del 26 de febrero de 1975. Artículo "Más allá del error es catarsis"; página 20.
- 13.- Eduardo García Máynez: "Introducción al Estudio del Derecho." Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. Julio de 1953; Página 334.
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917- 1977. - Op. Cit. Página 73.
- 15.- Ibidem. Páginas 73 y 74.
- 16.- Ibidem. Página 55.
- 17.- Ibidem. Página 48.
- 18.- Ibidem. Encabezado del Artículo 76 Constitucional. Página 70. -----

- 19.- Diccionario "Everest Cúpala" de Lengua Española. Editorial Everest, S.A., León, España; 1977. Página 646.
- 20.- Revista "Siempre", de México, D.F., número 1131, del 26 de -
Febrero de 1975. Artículo: Más allá del error es catarsis.-
Página 20.
- 21.- Revista "Siempre", de México, D.F., número 1143, del 21 de --
mayo de 1975. Artículo "la deformación del Federalismo". --
Página 20.

CAPITULO SEXTO

LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES Y FACULTADES SENATORIALES
DE LA FRACCION QUINTA DEL ARTICULO 76 CONSTITUCIONAL, EN EL
CASO DEL ESTADO DE HIDALGO.

- a).- Sucesión de hechos y actuación del Senado.
- b).- Crítica sobre la actuación senatorial.

a).- Sucesión de hechos y actuación del Senado.

Los sucesos políticos que determinaron la caída del Dr. Otoniel Miranda Andrade de la gubernatura del Estado de Hidalgo, se iniciaron cuando el Senador por Hidalgo, Raúl Lozano Ramírez, acusó al gobernador de su entidad, de patrocinar la campaña de desprestigio contra tres funcionarios con posibilidades de ascender a la primera magistratura del País. Y el Secretario General del Sindicato Nacional del Magisterio, Carlos Jonguitud Barricos, responsabilizó directamente a Miranda Andrade de la violencia y persecución de que eran víctimas los maestros en Hidalgo, a manos de la fuerza policiaca de esa entidad federativa.

El día 20 de abril de 1975, el periodismo nacional informaba: "el senador hidalguense Raúl Lozano Ramírez, acusó al Gobernador de Hidalgo, Otoniel Miranda Andrade, de patrocinar política y económicamente la campaña publicitaria contra tres funcionarios a quienes se considera presidenciables. Aseguró que los promotores de las publicaciones denigrantes no sólo han incluido en ellas los nombres de personas que no fueron consultadas previamente, sino que, inclusive, han utilizado hasta el nombre de un muerto, el profesor José León CH, fallecido hace dos años.

El nombre de León CH. figura en los desplegados publicados en los diarios capitalinos, que se hicieron aparecer como procedentes de Huejutla. Respecto al resto de los firmantes el legislador subrayó: "no creo que todos hayan sido consultados previamente; tengo ele---

mentos de juicio para asegurar que muchos están indignados , porque aparecieron sus nombres en esos desplegados." ¿ Cómo se explica que esto haya ocurrido? . Que se utilizaron listas viejas; luego, que se tomó en consideración que nadie podría arriesgarse a inconformarse públicamente , debido a la falta de garantías que hay en la entidad.-

Lozano Ramírez, en entrevista periodística, manifestó su inconformidad con la designación con que su partido, el P.R.I., hizo de Miranda Andrade como candidato a Gobernador de Hidalgo; en ese entonces Lozano dijo que Miranda sería el continuador de la "época de terror" impuesta por Sánchez Vite.

Además declaró: "el costo de las publicaciones que varias organizaciones hidalguenses hicieron en contra de tres Secretarios de Estado, fué cubierto por el gobernador de la entidad, y las publicaciones fueron apoyadas por personas con intereses mezquinos, que pretenden tomar posiciones para el futuro." Afirmó que los fondos de las publicaciones difamatorias provienen del Gobierno del Estado.(1)

Por su parte, el Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, profesor Carlos Jonguitud Barrios, manifestó que "el Gobernador del Estado de Hidalgo, Dr. Otoniel Miranda Andrade, es directo responsable de la ola de violencia, amenazas, persecución y tortura en contra de maestros, llevada a cabo por las fuerzas policíacas de esa entidad."

Expresó que esos hechos "son prueba de la inequívoca intrusión del Gobernador Otoniel Miranda en la vida sindical del Magiste--

rio, y atentan contra la soberanía y la autodeterminación en asuntos - que son de la exclusiva incumbencia del Sindicato de Maestros. Agregó que Otoniel Miranda ha manipulado a la Federación de Estudiantes de Hidalgo, para apoyar al profesor Juvencio García Escanilla, suspendido -- por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en su cargo de Secretario General de la Sección XV, "por maniobras en contra de su propia organización sindical".

Anunció Jonguitud que se preparan varios actos de protesta por el Magisterio en todo el País, entre ellos una magna concentración -- nacional,; dijo también que ya se presentó la denuncia formal de los hechos ante la Procuraduría General de la República, en la que consta la agresión a tiros contra los profesores y diputados Onofre Hernández Rivera y José Luis Andrade Ibarra, y los profesores Elmer García y Hugo Sánchez, miembros de la comisión designada por el sindicato de maestros para normalizar la situación sindical en Hidalgo.

Aclaró que en el Sindicato de Maestros; sus dirigentes actúan en forma cuidadosa para no comprometer a la agrupación sindical, en la política ligada al cambio de gobierno, y que los líderes sólo tienen como función proteger el derecho de cada uno de los miembros del magisterio a manifestarse en lo individual, libremente.

En cuanto a las agresiones a maestros, precisó: "el 16 del presente, patrullas policíacas apostadas frente a las oficinas de la Sección XV del Sindicato de Maestros, en Pachuca, Hidalgo, impidieron la entrada de maestros que repudian la conducta de García Escanilla, que --

defienden el principio de autodeterminación sindical. La policía de Pachuca interceptó a la comisión de trabajadores administrativos de la Sección XV, formada por Ciro Saavedra, Carlos Carpio, Alejandro Ríos y Francisco Martínez; fueron secuestrados y sometidos a tortura, para cuarenta y ocho horas después ser abandonados en la carretera Pachuca - Actopan, y ser balaceados allí. El 17 de abril fueron balaceados los dos diputados y los dos maestros antes aludidos."(2)

Ante los ataques y acusaciones de que era objeto el gobierno de Miranda Andrade, a nombre del gobernador su secretario particular Carlos Peñafort, el 19 de abril afirmó "que el gobierno de la entidad se solidariza y ha dado su apoyo al líder de la Sección XV del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Juvencio García Escamilla, así como a 1276 maestros federalizados."

Por su parte, García Escamilla, líder del Magisterio en Hidalgo, afirmó que el gobernador Otoniel Miranda "es atacado porque su postulación se decidió aquí, no arriba. No sé si en el P.R.I de México, Distrito Federal ó en una Secretaría, ó en las Cámaras de Diputados ó Senadores.

Peñafort rechazó categóricamente; la acusación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Maestros, de que el gobernador Miranda Andrade es el responsable de la agresión sufrida por el diputado federal Onofre Hernández, y varios acompañantes.(3)

El propio Dr. Otoniel Miranda Andrade, el 20 de abril en la -

Ciudad de Pachuca, declaró que "tratan de socavar el ejercicio del Gobierno del Estado de Hidalgo, porque empieza a crecer la tensión por la sucesión presidencial." Rechazó los "ataques que ayer le formularon el senador hidalguense Raúl Lozano y el líder nacional del magisterio, Carlos Jonguitud." Del primero dijo: "no tiene autoridad moral para hablar sobre los problemas de Hidalgo, porque nunca viene al Estado".

En cuanto a la acusación de Jonguitud sobre la represión de los maestros hidalguenses, el gobernador dijo que "haría un grave daño al País si realiza la anunciada huelga magisterial." Dijo Otoniel Miranda que "en Hidalgo se ejerce la libertad que hay en el País", y precisó "nos atacan porque señalamos errores de algunos funcionarios, y no hacemos más que seguir lo que constantemente nos pide el Presidente."

En la entrevista, se le hizo saber al gobernador que la Liga de Organizaciones Populares de Huejutla hizo promunciamientos contra-^Paspirantes a la Residencia. Contestó que en ella no hay más que libertad, y eso es una libertad de expresión de ellos; el reportero dijo -- que es válido en México, que el gobernador es el líder del control político del Estado, y seguidamente preguntó que el promunciamiento de las organizaciones populares citadas significaba que en Hidalgo no había liderazgo político, a lo que el gobernador contestó que: "podemos -- ser líderes, pero no caciques, como se nos ha dicho. En este caso, nosotros mismos somos respetuosos de la manera y forma de pensar de esas a--

grupaciones ? El gobernador declaró que las declaraciones del senador Lozano Ramírez, sobre que en el Estado no hay garantías, no le han sorprendido, pues están íntimamente ligadas con un estado anímico del proceso selectivo para el Gobierno del Estado. No ha cambiado su manera de pensar ni su estado anímico. El fué mencionado para ser gobernador de la entidad. "No le concede al senador Lozano Ramírez ninguna -- autoridad moral," pues siendo Senador de la República no ha venido por acá, pese a que se le han hecho invitaciones a actos políticos; y no estando aquí, pues no sé cómo puede opinar del Estado de Hidalgo, --- cuando él no vive aquí ni conoce los problemas que tenemos." (4)

Por otra parte, el licenciado y profesor Carlos Jonguitud Barrios, actuando conforme a lo previsto organizó y realizó la magna concentración del magisterio, en las calles de República de Venezuela de la Capital de la República, y en ella "ante miles de maestros que llenaron las calles de Venezuela el Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, dijo: "esta es la respuesta del Magisterio a Pinochet Miranda, gobernador del Estado de Hidalgo." Jonguitud lo llamó dos veces "Pinochet Miranda"; y aseguró que "no hay -- Garantías individuales desde que tomó posesión del gobierno." Lo acusó -- de que sus maniobras son plenas de un sentido oportunista de acomodo -- en el debate sobre la sucesión presidencial, conforme a los obsoletos métodos de una anticuada tradición política, que pretende retrotraernos a prácticas antidemocráticas del más puro corte personalista.

En el mitin desfilaron 55 secretarios de las secciones que componen el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para desaprobar las maniobras de Otoniel Miranda." (5)

El mismo día en que se efectuó la concentración nacional de los maestros, en la Ciudad de México; algunos miembros del Poder Legislativo Federal, y representantes de algunos partidos políticos mexicanos, formularon declaraciones en el sentido de que en el Estado de Hidalgo ya se había roto el orden constitucional. Así, "el senador Germán Corona del Rosal, el diputado Oscar Bravo Santos, y los líderes del P.P.S. y del P.A.R.M. juzgaron que ya procede la desaparición de poderes en el Estado de Hidalgo, por considerar que se ha roto ya el orden constitucional".

Corona del Rosal declaró que "las arbitrariedades en Hidalgo siguen", e informó que camiones y automóviles, en los que maestros de la Huasteca iban a trasladarse a la Ciudad de México, para asistir a la concentración magisterial, fueron detenidos por agentes de la policía judicial hidalguense en territorio veracruzano, antes de llegar a Tempcal; a esos vehículos les quitaron placas y les reventaron las llantas. A los conductores y propietarios de coches de sitio en Hidalgo, se les amenazó con suspenderles la autorización para circular, si salían del Estado. En Huejutla, patrullas y agentes policiacos recorrían las calles para impedir la salida de maestros, parecía un estado de sitio. Estos hechos son ya intolerables; el orden constitucional se ha roto, afirmó el Senador. Aseveró también que es imposible que Miranda Andrade rectificara de conducta, a pesar de la conducta prudente

y mesurada de la Comisión Permanente en ese caso político, pues "es un hombre totalmente manejado por Sánchez Vite". Consideró que en vista de -- que el orden constitucional en Hidalgo se ha roto, y de que la Comisión Permanente está atenta a los hechos, cabe declarar la desaparición de poderes en su Entidad. El diputado Bravo Santos también fué de la opinión -- de que la desaparición de poderes en Hidalgo procede, pues el orden constitucional fué roto.

Jorge Cruickshank García, Secretario general del Partido Popular Socialista, demandó también la desaparición de poderes en Hidalgo, para que se restablezca el orden y haya garantías y respeto a la vida humana y a las libertades, "es lo menos que se puede pedir" afirmó. Dijo que varios militantes del Popular Socialista fueron asesinados y otros encarcelados. Expresó que en Hidalgo ha surgido un enfrentamiento entre el poder local y el poder federal, que no debe esclayarse, y que el Gobierno Federal, por medio de la Comisión Permanente, debe resolver en la forma más consciente, por ser un problema que preocupa al pueblo mexicano en general!

(6)

Cuando ya el conflicto de poderes políticos estaba plenamente desarrollado y se preveía la caída del gobierno del Doctor Miranda Andrade, los sectores prístas de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y la Confederación Nacional Campesina, destituyeron a sus Delegados en el Estado de Hidalgo, acusándolos de ser cómplices en los actos punibles del gobierno de Otoniel Miranda. "La C.N.O.P. destituyó a su líder estatal interino en Hidalgo, el diputado Clemente Salcedo Monroy, por "divisionista

e instrumento de nefasto caciquazgo", y nombra Delegado General al Senador Salvador Jiménez del Prado, a quien civiles y campesinos arados impidieron la entrada al edificio cenopista en Fachuca. David Gustavo Gutiérrez Ruiz comunicó al Comité Ejecutivo Nacional de la C.N.O.P., y la destitución fue fulminante, pues "su central no podía permanecer impasible ante los hechos en Hidalgo".

Elías Ramírez Ordaz fue destituido como líder de la C.N.C. en Hidalgo, y se nombró al profesor Mario Cruz Gómez, el destituido juzgó de centralista y fascistoide esa medida. El Comité Ejecutivo Nacional en pleno desconoció a Elías Ramírez como Secretario de la Liga de Comunidades Agrarias de Hidalgo, y lo acusó de complicidad punible con el caciquismo que ha imperado en la Entidad. En la sesión asistieron Salcedo Monteón, Secretario General de la C.N.C., y senadores y diputados campesinos.

La Confederación Nacional Campesina pidió formalmente a la Comisión Permanente, al Congreso de la Unión, al F.R.I, y al Poder Judicial, "una acción drástica, pero insoslayable, tendiente a la restauración de la vida democrática y constitucional en el Estado de Hidalgo" (7).

Desde la tribuna de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión los legisladores hidalguenses, diputado Oscar Bruvo Santos y senador -- Germán Corona del Rosal, denunciaron que "en Hidalgo está a punto de romperse si no es que se rompió ya, el orden constitucional", y aseguraron que en esa entidad "ha habido un cambio formal de hombres, -----"

pero no una transmisión real del poder."

Tras de porvenirizada relación de hechos "de violencia, de infamia, de agresiones sin fin, de violaciones a las garantías constitucionales y al fuere: constitucional", pidieron al Congreso que observe los acontecimientos futuros en esa entidad, para que, llegado el caso, "actúe conforme a sus facultades constitucionales, para que la ley de la selva sea erradicada de nuestra entidad".

El líder de la Comisión Permanente, senador Enrique Olivares-Santana, dijo que "en el momento en que la Representación de Hidalgo diga que se rompió el orden jurídico, la Comisión Permanente actuará de acuerdo con sus facultades".

Bravo Santos, ante 25 de los 29 miembros que integran la Comisión Permanente, narró una larga lista de actos y hechos que "ocurren en Hidalgo, infortunadamente y para vergüenza de los hidalguenses, por culpa de sus gobernantes". Luego pidió la palabra el senador Germán Corona del Rosal, quien fue escueto, pero insistió en que "la denuncia hecha por el diputado Bravo Santos, constituye la dramática realidad de mi Estado". Las garantías individuales en Hidalgo, como lo ha dado a entender, son letra muerta, se persigue, se atropella, y se llega a extremos lamentables de violencia. Hidalgo vive un régimen policiaco, un régimen de terror en donde se emplea la fuerza pública, en ilegales tareas de hostilidad, espionaje y persecución". Aseguró que "las autoridades judiciales han abdicado de su función y se han subordinado al capricho del poder ejecutivo local".

Después, el senador por Guanajuato, José Rivera Pérez Campos, pidió la palabra y se dijo "impresionado por los relatos" del diputado -- Bravo Santos, y pidió reflexión y cordura a la Comisión Permanente en el caso de Hidalgo, a pesar de que "nos excita y nos exalta el relato turbulento del diputado". Rivera Campos dijo que en el régimen de razón federal hay una obligación primera y fundamental: los Estados han de acatar la Constitución Federal de la República, y han de acatar el régimen político postulado por la Constitución Federal, que dice "régimen democrático y representativo"; los hechos en Hidalgo son violaciones al espíritu cívico del pueblo mexicano. "No están solos; estamos solidarizados todos los mexicanos con el Estado de Hidalgo, y podemos reclamar desde esta -- tribuna a los funcionarios del Estado de Hidalgo el comportamiento ajustado a Derecho." (U)

En cuanto a la denuncia formal presentada por el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, por diversos delitos contra el grupo 6 sector magisterial, ante la Procuraduría General de la República, el procurador licenciado Pedro Ojeda Paulina ordenó se iniciara de inmediato la investigación de la denuncia que -- el S.N.T.E. hace contra el Dr. Otoniel Miranda Andrade, gobernador del Estado de Hidalgo, por los delitos de amenazas, torturas e injurias, contra miembros de esa organización sindical.

La disposición del funcionario federal fue dada a conocer al profesor Carlos Jenguitud Barricos y a siete miembros de ese organismo, --

que hablaron con él. El procurador general de la República dijo a los líderes del magisterio nacional que la procuraduría general "actuara sin prisiones de ninguna especie". En esa entrevista del 21 de abril de 1975 el líder del S.N.T.E. explicó a Ojeda Paullada que tanto los maestros de la Sección XV como enviados del Comité Ejecutivo Nacional, han sido objeto de persecución policiaca y amenazas de muerte, y hacen responsable de esa situación a la máxima autoridad local, el gobernador Otoniel Miranda. Jonguitud Barrios entregó el texto de la denuncia, acompañada de fotografías de automóviles balaceados y varios documentos internos del sindicato magisterial.(19)

Como es común en el horizonte de la política mexicana, el amplio sector del campesinado no quedó al margen del conflicto hidalguense, y a través de las diversas organizaciones que los representan los campesinos también participaron en este conflicto político; así, en Actopan más de 20 mil campesinos encabezados por el Congreso Permanente Agrario en pleno, pidieron la desaparición de los poderes del Estado y la consignación penal del ex mandatario Manuel Sánchez Vite y de Otoniel Miranda, como responsables de una larga serie de delitos, despojos a ejidatarios y homicidios de campesinos, y por haber roto el orden constitucional en la entidad:

"La Confederación Nacional Campesina, la Central Campesina Independiente, el Consejo Agrarista Mexicano y la Unión General de Obreros y Campesinos de México, iniciaron ayer durante una asamblea realizada en --

ese lugar, la integración de un expediente que será entregado al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Procuraduría General de la República, con las denuncias concretas sobre los delitos cometidos por Sánchez Vite y Otoniel Miranda. Todos los dirigentes campesinos acusaron y denunciaron a los dos personajes al tomar la palabra. Celestino Salcedo Monteón dijo: "habremos de hacer respetar la Constitución, porque es el momento de que caciques agiotistas acaparadores y asesinos, paguen el precio de su culpa".

Humberto Serrano Pérez, director nacional del Consejo Agrarista-Mexicano, dijo que en Hidalgo sigue gobernando Sánchez Vite, pues Otoniel Miranda es sólo un "títere". Alfonso Carzón Santibañez y Juan Rodríguez, de la C.O.I. y de la U.G.T.C., pidieron la inmediata desaparición de los poderes. La C.T.M. declaró su apoyo y solidarización amplia al S.N.T.E, en su propósito de mantener la autodeterminación sindical en contra de las autoridades(10).

El 27 de abril de 1975 millares de campesinos hidalguenses, encabezados por el dirigente nacional de la C.N.C., ingeniero Celestino Salcedo Monteón, por el senador Salvador Jiménez del Frado, por el presidente de la Sociedad Agronómica Mexicana, ingeniero Manuel Luna Verduzco, y por ocho diputados federales representantes campesinos, iniciaron una concentración en la Ciudad de Pachuca en las afueras del edificio del P.R.I., para pedir la desaparición de los poderes en el Estado. Los líderes señalaron que "ni ellos ni los campesinos disolverían la concentración -----

hasta que se dé una solución a los problemas que que afronta la entidad" (11)

Al día siguiente, la tarde del 28 de abril, "millares de obreros y campesinos se apoderaron violentamente del Palacio de Gobierno del Estado, en un intento por acelerarla renuncia del actual gobernante, Miranda Andrade. Cerca de mil campesinos y miembros de organizaciones populares, de los diez mil que participaron en un mitin durante el cual pidieron insistentemente la desaparición de los poderes del Estado, se encaminaron a la puerta principal del Palacio de Gobierno, y con palos y a puntapiés rompieron los cristales e irrumpieron en la sede del Poder Ejecutivo estatal.

Las puertas del Palacio habían sido cerradas a las once 30 - horas, poco antes de que se iniciara el mitin "de condena de Miranda Andrade y de Sánchez Vite". La ocupación se efectuó a las trece horas 26 minutos, después de que Domingo Alapisco Jiménez, dirigente de la Sección X del S.N.T.E. del Distrito Federal, había conminado a los asistentes a hacerlo, "como única medida para lograr la caída de Otoniel Miranda". Antes que él dos oradores habían sugerido la invasión del palacio.

Ante la invasión violenta, el gobernador del Estado, quien en esos momentos despachaba en sus oficinas, las abandonó apresuradamente, por las puertas traseras.

A las once de la mañana llegaron más de cincuenta camiones -- con campesinos y miembros de sectores populares y de la educación, que se unieron a obreros y campesinos que habían llegado desde anoche" (12)

Después de más de una semana de haberse dado conocer el conflicto de poderes en Hidalgo; después de los más variados ataques y acusaciones a las autoridades de esa Entidad; después de tantos reclamos de justicia y exigencias de destitución de las autoridades hidalguenses, el 28 de abril el Jefe máximo de las instituciones nacionales "dispuso que cinco secretarios de Estado se trasladaran a Pachuca ese día, para investigar las acusaciones contra el gobernador y sus colaboradores. La Secretaría de la Presidencia informó lo anterior en un comunicado. El Ejecutivo Federal comisionó a los titulares de Gobernación, Obras Públicas, Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Reforma Agraria, para que escucharan en forma directa a quienes han venido exponiendo esos agravios. Los secretarios despacharán en sus oficinas correspondientes en el Estado."(13)

Como es lógico de suponer, a la disposición presidencial de que cinco cercanos colaboradores investigaran los hechos y quejas en Hidalgo, debía seguir la decisión de declarar desaparecidos los poderes en esa entidad, y así fue, pues la noche del martes 29 de abril de 1975 "por -- considerar que en Hidalgo imperaba ya un sistema autocrático de gobierno, en que se desconocen y atropellan las garantías individuales de los ciudadanos, cuya existencia transcurre, consecuentemente, bajo la amenaza y el terror, la Comisión Permanente decretó anoche la desaparición de poderes de esa entidad, y designó Gobernador Provisional al senador Raúl Losano Ramírez."

"El dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia de ese cuerpo legislativo, se elaboró después de que los miembros

bros de estas se entrevistaron con los Secretarios de Estado que fueron - ayer a Pachuca a escuchar las quejas de los hidalguenses:

Según el dictámen, esos funcionarios coincidieron en sus apreciaciones, en el sentido de que en Hidalgo existía hasta ayer "un régimen autoritario y sistemático violador de las garantías individuales".

Unos minutos después de rendir protesta como gobernador provisional, Lozano Ramírez declaró que "por encima de las pasiones, estará la serenidad y la ley para conservar y fortalecer nuestro sistema federal, procurando la dignidad y libertad de los hidalguenses." "Trataré de cambiar un sistema de represión por uno de absoluta libertad."

El Presidente de la Comisión Permanente, profesor Enrique Olivares Santana, declaró que "las determinaciones que acabamos de adoptar nada tienen que ver con agresiones personales, ó con venganzas inadmisible- en un régimen de Derecho y vida civilizada".

Una Cámara de Diputados como en sus mejores días, con mucha -- gente, mucha expectación, mucho nerviosismo, se estremeció en una entusias- ta y prolongada ovación, cuando el senador Juan Sabinés Gutiérrez, a nombre de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, declaró la desaparición de los poderes en Hidalgo".(14)

La sesión se inició a las once 55 de la mañana y finalizó a las 19.40. Hubo tres recesos; el primero a las trece horas, para dar tiempo a - que regresara de Pachuca la Comisión de Secretarios de Estado, enviados por el Presidente de la República a escuchar las quejas de los hidalguenses -

contra las autoridades locales. Otro receso a las 18.05, mientras una comisión de miembros de la Permanente se trasladaba a la Secretaría de Gobernación, a informar de la desaparición de poderes y solicitar al Ejecutivo, por ese conducto, una terna para designar al Gobernador Provisional; y el tercer receso fué a las 19.20, en tanto llegaba al Salón Lozano Ramírez para rendir protesta.

Las comisiones expresaron en su dictámen, al referirse a las autoridades hidalguenses: "con un tono que no pasa de ser puramente declaratorio, dichas autoridades reclaman el derecho a que el pueblo de la entidad sea el árbitro de su propio destino; coartan las garantías constitucionales de reunión y expresión del pensamiento a organizaciones de carácter nacional, en nombre de un regionalismo meramente retórico, atacan a organizaciones constitucionales y condelesables, dan como un hecho la supresión del Federalismo en México, temeraria imputación que podría crear confusiones y dudas en ciertos sectores del Estado de Hidalgo; y es fácil advertir que ésta línea de conducta en verdad aspira a encubrir el propósito de sustraerse al cumplimiento precisamente de las obligaciones de carácter federal, pues sustrayéndose de ese cumplimiento quedaría legalizado aparentemente el régimen autocrático local, ya que en nombre de la soberanía del Estado, desconocerían su obligación de respetar las garantías constitucionales y de acatar las instituciones federales."

Las comisiones precisaron en el dictámen que de acuerdo con los artículos 40 y 41 constitucionales, los Estados son libres y soberanos

en todo lo concerniente a su régimen interior, pero están unidos en una Federación establecida, y que las Constituciones de aquellos en ningun caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Fedral. De esos preceptos se deriva que la individualidad de los Estados queda subvenida en la unidad de ellos dentro de la Federación y, puesto que están obligados a existir unidos, han de acatar los senderos y la mecánica de la unificación."(15)

Con la declaratoria de desaparición de poderes y la designación de Gobernador Provisional, fomentó para la opinión pública la lucha de poderes sostenida entre las autoridades del Estado de Hidalgo y las autoridades constitucionalmente llamadas federales, pero después de todo conflicto de poderes en el que hay vencedor y vencido, siempre hay reajustes, cambio de personajes en el poder y variantes en las directrices políticas. En cuanto al nuevo Gobernador de Hidalgo, licenciado Raúl Lozano Ramírez, ofreció como variante política "luchar contra el caciquismo en su entidad; y en el Palacio de Gobierno local presentó a los funcionarios designados para colaborar con él en el gobierno: General de Brigada Francisco Ibáñez Martínez, Director General de Policía y Tránsito; lic. Arturo Barrera Salcedo, Secretario particular del Gobernador; licenciado José Ibarra Olivares, Secretario General de Gobierno; capitán Arturo Torres, Director de Policía Judicial del Estado; licenciado Domingo Franco Sánchez Procurador de Justicia; y C.P. Daen Galindo Díaz, Tesorero General."(16)

b).- Crítica sobre la actuación Senatorial.

De manera semejante a como realizamos la exégesis jurídica de la actuación de la Comisión Permanente, para observar sus irregularidades, en los sucesos acaecidos en el Estado de Guerrero, en enero de 1975, así también hacemos la crítica a la actuación de ese mismo órgano legislativo, en los sucesos que culminaron con la declaración de desaparición de Pedres en el Estado de Hidalgo, y la consiguiente destitución del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.-

Así pues, tomando en consideración las limitaciones a que nos someten los distintos medios informativos, cuando se trata de sucesos propios de la esfera política mexicana, estudiemos los sucesos del llamado "Caso Hidalgo", a la luz de la normatividad jurídica.

Como lo publicaron los medios informativos de circulación nacional, el día 20 de abril de 1975 el Senador por el Estado de Hidalgo, Raúl Lozano Ramírez, y el Secretario General del Sindicato Nacional del Magisterio, profesor Carlos Jonguitud Barrico, lanzaron graves acusaciones contra el Gobernador de Hidalgo, Dr. Otoniel Miranda; acusaciones relativas a que éste promovió una campaña publicitaria de descrédito contra tres Secretarios de Estado del régimen de Luis Echeverría Álvarez, de violar la autonomía y autodeterminación sindicales, y de agresión, violencia y amenazas contra el gremio magisterial en Hidalgo.

Independientemente de la veracidad ó falsedad de esas acu-

aciones, e independientemente de que hayan sido verdaderos ó programados los sucesos, que diversos funcionarios del régimen Federal y de agrupaciones sindicales y de partidos políticos, declararon ante los medios oficiales y privados de información, lo que realmente nos incumbe para el presente estudio es juzgar, con la Ley como punto de referencia, la actuación -- que tuvo la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, al declarar desaparecidos los Poderes Públicos en el Estado de Hidalgo, pues debemos considerar que la actualización de las consecuencias jurídicas que -- prevé la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional (declaración de desaparición de poderes públicos de una entidad federativa), dependen de la realización del "supuesto jurídico ó hipótesis jurídica" (17), el cual es en este caso, la desaparición de Poderes Públicos en el Estado de Hidalgo, y -- que "este conjunto de condiciones" (18) ó supuesto jurídico, bien puede y puede ser creado artificialmente y programadamente fuera de la esfera de acción de la Comisión Permanente, para poder después invocar la aplicación de las -- consecuencias jurídicas que establece el Artículo 76 Constitucional en su -- Fracción Quinta, este es, la declaración de que han desaparecido los poderes públicos en la entidad y la consecuente destitución del gobernador en -- turno.

A la veracidad ó falsedad de los hechos que provocaron la declaración de poderes en Hidalgo, la Comisión Permanente fué ajena, y por tal -- no la juzgaremos en relación con esos hechos; pero no es ajena a la investigación y acopio de datos, que ella misma integró y llevó a cabo, para acordar y dictar su resolución de declarar desaparecidos los Poderes Públicos--

en la entidad hidalguense. Así pues, en este aspecto sí juzgaremos su actuación y su conducta.

Cuando se presenta el caso de desaparición de poderes constitucionales en el Estado de Hidalgo, la Constitución Política de esa Entidad Federativa no reglamenta dicha situación, y tácitamente se adhiere a las disposiciones de la Fracción Quinta del Artículo 76 de nuestra Carta Magna, ya que la Fracción Novena del Artículo 41 de la Constitución Política del Estado únicamente se reduce a expresar, que es atribución del Congreso local "Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados, hecha excepción del caso de desaparición de Poderes, conforme a la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, el nuevo Gobernador rendirá la protesta ante los Presidentes Municipales presentes de las Cabeceras de los Distritos Electorales Locales" (19). Al tenor de esta disposición de recepción de protesta del Gobernador el Artículo 44 de la misma Ley Fundamental de Hidalgo, en su Fracción Sexta dispone que esa misma facultad le corresponde a la Diputación Permanente, obviamente en los casos en que el Congreso local se halle en receso (de actividades), y agrega dicha fracción que "salvo el caso de desaparición de Poderes prevista por la Fracción IX del Artículo 41 de esta Constitución" (20) como es de observarse, tratándose de desaparición de poderes en la entidad, la Constitución Política hidalguense nos conduce, en acatamiento de jerarquía normativa, a la Constitución Política de México.

A pesar de acudir a la Constitución General de la República, en los casos de desaparición de poderes constitucionales, la Carta Magna hidal-

que tiene su propio procedimiento para dar solución a situaciones tales como las de que fue acusado el Gobernador Otoniel Miranda Andrade. Ese procedimiento lo descubrimos en los Artículos 89, 90, 91 y 92, de la propia Constitución hidalguense.

El Artículo 89 de la Ley citada señala que "Los funcionarios - del Estado y los municipales, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieren durante su encargo." (21) El precepto anteriormente transcrito hace responsable al Gobernador del Estado de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometa durante su encargo, pues el Gobernador es funcionario del Estado (de Hidalgo). Pero enseguida el Artículo 90 limita la responsabilidad del Gobernador, al aclarar que " el Gobernador durante el período de su encargo, no podrá ser acusado, sino por violación expresa de esta Constitución, a las leyes electorales ó por delitos graves del orden común." (22)

Sin duda alguna, si fueron ciertas y veraces las acusaciones de que fue objeto el Dr. Otoniel Miranda Andrade, Gobernador de Hidalgo, - si fue responsable, en términos de los Artículos 89 y 90 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y en consecuencia, debió ser sometido al procedimiento que establecen los Artículos 91 y 92 del mismo Cuerpo Legal-precitado, ya que violó la Constitución Local y la Constitución Federal, y cometió faltas y delitos tanto del orden común como del orden oficial.

El Artículo 91 de la Constitución hidalguense, en lo conducente expresa : "en los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de votos del número -

total de sus miembros, y en la forma y términos que determine la Ley, si ha lugar a formación de causa, en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el caso afirmativo quedará el funcionario suspendido en su cargo y sujeto a los Tribunales comunes."(23). El Artículo 92 establece que "En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios, el Congreso erigido en Jurado de Acusación, declarará por mayoría del número total de sus miembros, si ha lugar a acusar al funcionario ante el Tribunal Superior, erigido en Gran Jurado. En caso afirmativo, el Congreso nombrará una comisión de tres de sus miembros para que sostenga la acusación. Si el Tribunal Superior, después de oír al acusado, lo declara culpable, éste quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro, en el tiempo que la Ley determine. Cuando el mismo hecho tenga otra pena señalada en la Ley, el propio Tribunal la impondrá al acusado"(24).

Así pues, una vez demostrado que la Constitución Política del Estado de Hidalgo posee los elementos jurídicos y el procedimiento normativo para sancionar la conducta punible del Gobernador Otoniel Miranda, abrimos una interrogante: ¿ por qué entonces se recurrió a la llamada "desaparición de poderes públicos " para sancionar y destituir al máximo funcionario de Hidalgo ?. La respuesta correcta podría ser que, siendo en nuestro País la forma de Gobierno de proclive tono presidencialista, el presidencialismo, deformado por diversos intereses en México, da como consecuencia que se permita que los gobernadores detentan un mayor poder en las entidades federativas del País , en menoscabo y en detrí -----

mente de los Poderes Legislativo y Judicial locales; y así, tanto a nivel federal como estatal, el titular del Ejecutivo domina a los miembros de los otros dos Poderes Soberanos.

Por la circunstancia de que el Gobernador de Hidalgo tenía su preeminencia sobre los Poderes Legislativo y Judicial de su entidad, aplicarle a él las disposiciones contenidas en los Artículos de la Constitución Local ya transcritos anteriormente, era dificultoso y poco realizable. Así, para salvar esa situación de dificultad de aplicación de lo dispuesto en la Constitución Local; que mejor que recurrir al concepto jurídico federal denominado "desaparición de poderes", para sancionar y hacer descender del poder al gobernador Otoniel Miranda, por haber violado las Constituciones Local y Federal y leyes de menor rango, o bien por situaciones de conflictos políticos, que se presentan al margen de las Leyes que se usan (violando su espíritu) para resolverlas.

Ahora bien, ante la certeza de que en relación con la desaparición de poderes -, la Constitución Política del Estado de Hidalgo se adhiera íntegramente a lo dispuesto por la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República; pero sin haber recurrido a dicho concepto constitucional se pudo haber resuelto la situación creada en Hidalgo por el Gobernador Miranda Andrade, ó que le fué creada para lanzarlo del poder, con sólo aplicar lo dispuesto en la propia Constitución hidalguense y en irrestricto respeto a nuestro sistema federal. Así pues, ante la certidumbre antes expresada, es oportuno que pasemos a analizar la actuación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el sondeo "Caso Hidalgo".

Desde el día 20 de abril de 1975 hasta el 29 del mismo mes, como lo relatamos pormenorizadamente en el inciso a de este mismo capítulo, los medios de difusión nacionales proyectaban a la opinión pública como principales noticias, la sistemática serie de acusaciones, verbales y escritas otras, de que era objeto el Gobernador de Hidalgo; acusaciones que implicaban la violación al orden que establece la Constitución Local y la General de la República, la violación a las garantías individuales y el abuso de poder, del que como gobernante, estaba investido el Dr. Otoniel Miranda Andrade.

Después de nueve días consecutivos de actos de protesta, de declaraciones airadas contra el gobernante hidalguense, y después del movimiento aparatoso y espectacular de diversos grupos, que pertenecen al sistema político mexicano, y por último, después de formales y reiteradas peticiones para que se destituyera al gobernante de Hidalgo y se declararan desaparecidos los poderes locales, por fin la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión se hizo eco de toda esa situación, y declaró desaparecidos los Poderes Constitucionales en el Estado de Hidalgo, -- tras haber escuchado las conclusiones a las que llegaron los cinco Secretarios de Estado que se trasladaron a Hidalgo, para investigar la veracidad de las acusaciones levantadas contra el ejecutivo hidalguense y sus colaboradores.

Debemos aclarar que en la crítica que hicimos de la actuación de la Comisión Permanente, en el "Caso Guerrero", la Ley aplicable es la misma que en el "Caso de Hidalgo", esto es, el Artículo 76 Constitucional en su Fracción Quinta, y por ende, las conclusiones de nuestra crítica --

en relación al caso Hidalgo, son semejantes, y por esa misma razón, para el "Caso Hidalgo" es válido reproducir los mismos argumentos y los mismos fundamentos para juzgar la actuación de la Permanente. Así pues, la Comisión Permanente en el asunto de Hidalgo, ejerció facultades constitucionales -- que corresponden en exclusividad a la Cámara de Senadores. Al igual que en el "Caso Guerrero", la Permanente hubiera convocado a Sesiones extraordinarias a la llamada Cámara Alta, en términos de lo que disponen los Artículos 67 y 79 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Senado se avocara a resolver el problema planteado por la situación en Hidalgo, toda vez que la gravedad de casos como los acaecidos en Hidalgo y en Guerrero, a inicios de 1975, sí ameritaban la realización de Sesiones Extraordinarias por la Cámara de Senadores, y además no debemos soslayar que las atribuciones indebidamente ejercitadas por la Permanente, en los casos de Guerrero y de Hidalgo, "son facultades exclusivas -- del Senado", como indubitadamente lo dispone el encabezado del Artículo 76 de nuestra Ley Fundamental.

También advertimos que, a diferencia del "Caso Guerrero", en los sucesos de Hidalgo hubo mayor seriedad y cuidado para decidir declarar la desaparición de poderes públicos. En el caso de Hidalgo, la Permanente -- esperó inteligente y cuidadosamente a que participaran mayor número de -- organizaciones y personajes en los sucesos, para que su decisión declaratoria no apareciera sorpresiva, injusta y precipitada, como ocurrió en la declaración de desaparición de poderes en el "Caso Guerrero", tres meses -- antes. En relación con esa actitud prudente y medida de la Comisión Per-

manente, un autor señala lo siguiente: "La oleada crítica que alzó la resolución de la Permanente en el "Caso Guerrero" --burdos errores técnicos y políticos--, movió a ensayar un procedimiento más complicado y peligroso. Para cumplir el requerimiento constitucional, la previa desaparición de los poderes, y que a la vista de ese hecho se produjera la declaratoria de la Permanente, se montó un gran aparato escénico. Como fondo, el coro de los grupos oficiales organizados. Al frente, algunos solistas. En el clímax dramático, airados campesinos se apoderan de la casa oficial. El Gobernador y los suyos se fugan, y el desvanecimiento de los poderes se hace evidente"(25). "En el caso de Hidalgo, el sistema primero desapareció los poderes y luego la Comisión Permanente hizo la declaratoria de la desaparición"(26).

Al margen de la crítica jurídica a la actuación de la Permanente, es oportuno apuntar, y así lo hacemos, que el que lanzaría la primera piedra contra el Gobernador de Hidalgo y su régimen, senador Raúl Lozano Ramírez,-- posteriormente fue escogido por el Ejecutivo Federal como aspirante a ser -- nombrado Gobernador Provisional, en substitución del hombre al que acusó de mal gobernante; y posteriormente fue elegido por la Comisión Permanente como Gobernador Provisional del Estado. Esta participación del senador hidalguense contra el Gobernador Constitucional de su Estado, lo podría mostrar -- como interesado en ocupar la Gubernatura de Hidalgo, y por esa razón, en estricto sentido ético su nominación como nuevo gobernante de Hidalgo fue incorrecta, aunque en favor de dicha nominación, debemos recordar que en no pocas ocasiones la Ética y el Derecho -----

se divorcian y separan.

También, independientemente del aspecto Jurídico del "Caso Hidalgo", nuestro estudio no estaría completo si no abordáramos, así sea de manera somera y esquemática, en razón de su importancia complementaria a este estudio jurídico, el aspecto político de los sucesos acaecidos en Hidalgo.

Al parecer, los motivos políticos que engendraron "el caso Hidalgo", fueron la inminencia de la sucesión presidencial y la lucha que esto conlleva, pues al decir de un crítico "Un desplacado político, firmado por el líder de la Sección local del Sindicato de Maestros, Juvenio García Escamilla, publicado en la prensa, en el que se arrojaba en feroz crítica, pero crítica al cabo, contra varios ministros del régimen señalados ya como posibles candidatos a la presidencia de la República, fué el grano molesto que comenzó a hincharse e irritar, la pelota de nieve que, pendiente abajo, se convirtió en alud. Los interesados vieron, en los desplacados de los maestros de la Sección Quince, en el pronunciamiento de García Escamilla, la parte más delgada del hilo, de la urdimbre futurista de los impacientes de un lado, y sobre ella cargaron rudamente. Lo que parecía, lo que debió ser un problema local e intergremial y su comité ejecutivo nacional, se encrespó hasta volverse conflicto de grupos precandidatistas del más alto rango"(27).

En relación con la batalla por la sucesión presidencial, el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, había advertido y aclarado lo siguiente: "Dejen tranquila a la administración, dejen todas las ambiciones, todas las esperanzas y todos los espejismos", para que "nos dejen trabajar". Que cada quien se dedique a cumplir con su deber, con su compromiso-

que han contraído con el País y con el Presidente, y dejen que nuestro Partido haga su programa en los próximos cuatro ó cinco meses y que dejen al Presidente trabajar." "Con este volvía el Licenciado Echeverría a frenar el futurismo y albestapadismo."(28)

Además de haberse desobedecido en Hidalgo las anteriores advertencias presidenciales, había el antecedente de que "el profesor rural Manuel Sánchez Vite, movido por sus simpatías hacia un funcionario con aspiraciones presidenciales, cuando se acercaba el momento de seleccionar a quien debía -- sucederle en el gobierno local, se lanzó contra el P.R.I., y con el pretexto de censurar sus métodos antidemocráticos, Sánchez Vite impuso los suyos en Hidalgo, y colocó en la Gobernatura al señor Otoniel Miranda. La guerra había sido declarada."(29)

Ségun se infiere de todo lo anteriormente expresado, el Caso Hidalgo fué una lucha política entre el poder político de un grupo regional -- (Sánchez Vite y Otoniel Miranda) contra el poderosísimo sistema político -- nacional, conducido y manejado por el Presidente de la República. Lucha que culminó con la desaparición de poderes en Hidalgo y la destitución del titular del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa, Doctor Otoniel Miranda.

CITAS BIBLIOGRAFICAS :

CAPITULO SEXTO

- 1.-Excélsior (de México,D.F.), 20 de abril de 1975; pags. 1 y 12.
- 2.- Excélsior (México,D.F.), 20 de abril de 1975; pags. 1 y 12.
- 3.- Excélsior (México,D.F.), 20 de abril de 1975; pags. 1 y 6.
- 4.- Excélsior (México, D.F.), 21 de abril de 1975; pags. 1 y 18.
- 5.- Excélsior (México,D.F.), 24 de abril de 1975; pags. 1 y 14.
- 6.- Excélsior (México,D.F.), 24 de abril de 1975; pags.1 y 12.
- 7.- Excélsior (México,D.F.), 25 de abril de 1975; pags. 1 y 15.
- 8.- Excélsior (México,D.F.), 23 de abril de 1975; pags. 1 y 12.
- 9.- Excélsior (México,D.F.), 22 de abril de 1975; pags. 1 y 12.
- 10.- Novedades (de México,D.F.), 26 de abril de 1975;pags.1 y 12.
- 11.- Excélsior(de México,D.F.), 28 de abril de 1975;pags.1 y 9.
- 12.- Excélsior (México,D.F.), 29 de abril de 1975; pags.1 y 12.
- 13.- Excélsior (México,D.F.), 29 de abril de 1975; pags.1 y 13.
- 14.- Excélsior (México,D.F.), 30 de abril de 1975; pags.1 y 10.
- 15.- Excélsior (México,D.F.), 30 de abril de 1975; pags.10^A.
- 16.- El Universal (de México,D.F.), 2 de mayo de 1975; pags.1 y 24.
- 17.- Eduardo Geroña Méynez: "Introducción al Estudio del Derecho." Editorial Porrúa, S.A.,México,D.F. Julio de 1953; Pag. 172.--
- 18.- Ibidem. Página 172.
- 19.- Constitución Política del Estado de Hidalgo.Publicación de la Comisión Nacional Editorial, Partido Revolucionario Institucional, 1975. Página 12.
- 20.- Ibidem. Páginas 13 y 14.

- 21.- Ibidem. Página 28.
- 22.- Ibidem. Página 28.
- 23.- Ibidem. Página 28 y 29.
- 24.- Ibidem. Página 29.
- 25.- Revista "Siempre!", de México, D.F., número 1142, del 14 de Mayo de 1975. Artículo: "Señores, este apata," página 20.
- 26.- Revista "Impacto", de México, D.F., número 1314, del 7 de Mayo de 1975. Artículo: "Déjeme trabajar, pide Echeverría." Página 4.
- 27.- Revista "Siempre!", de México, D.F., número 1143, del 21 de mayo de 1975. Artículo "La deformación del Federalismo", Página 20.
- 28.- Revista "Siempre!", de México, D.F., número 1142, del 14 de Mayo de 1975. Artículo "Laberinto del Absurdo." Página 26.
- 29.- Revista "Impacto", de México, D.F., número 1311, del 16 de Abril de 1975. Artículo : LA saga en la casa del ahorcado." Página 48 y 49.

A P E N D I C E

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION QUINTA DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

- a).- Justificación del Apéndice.
- b).- Génesis de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional.
- c).- Texto completo de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República.
- d).- Análisis comparativo de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, en relación con la presente investigación.

a).- Justificación del Apéndice.

En el capitulo inicial de nuestra investigación, no incluimos el estudio de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución Federal, en virtud de que cuando, en julio de 1975, iniciamos el estudio y preparación del presente trabajo y la afirmación gradual de las ideas en el mismo sustentadas, no existía la susodicha Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del 76 Constitucional, la cual fue propuesta al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, a finales del año de 1978.

Ahora bien, considerando que la terminación de este estudio - la efectuamos a mediados del presente año de 1980, nos resultó de vital importancia y de ineludible necesidad, incluir en un capítulo apéndice el estudio de esta Ley Reglamentaria, tan íntimamente unida en su contenido al tema de nuestra investigación, con la pretensión obvia de que la vigencia de la citada Ley Reglamentaria no desberde la actualidad y vivencia de nuestra investigación.

Por otra parte, es oportuno observar que las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República, lejos de representar obstáculo alguno a la ideología de la presente tesis, confirman no pocas ideas plasmadas en la misma, y pertenecientes a ilustres constitucionalistas mexicanos, como los maestros Daniel Moreno Díaz y Felipe Tom Ramírez.

b).- Génesis de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución Política de México.

En sesión pública ordinaria celebrada en fecha nueve de noviembre de 1978, ante la Cámara de Senadores integrante de la quincuagésima Legislatura, se da lectura a la iniciativa de Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República, enviada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación(1), fechada el 27 de octubre de 1978, y suscrita por el Presidente de la República.

En la exposición de motivos de dicho proyecto de Ley, se explica que "Esta iniciativa forma parte del proceso de Reforma Política emprendida por el Gobierno de la República para remover obstáculos que han impedido el arribo a una democracia más plena"(2). Y señala que "mediante ella se pretenden crear las condiciones para un mejor desarrollo de la autonomía de los Estados y afirmar así el equilibrio dialéctico de las relaciones que vinculan a la Federación con sus partes componentes"(3). A la vez, el mismo proyecto de Ley reconoce que "La tarea preservadora y reconstructiva que conforme a dicha disposición (la fracción quinta del 76 constitucional) tiene conferida la Cámara de Senadores no llegó, espero a contar con el instrumento legal que fijara el contexto jurídico estricto y objetivo a que se sujetaría su desarrollo. Tal circunstancia propició la aplicación discrecional del texto constitucional y favoreció en diversas ocasiones, atentados a las autonomías esta-

tales, distorsionando así el auténtico sentido de garantía federal a - que propendía"(4) lo dispuesto por la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución Política.

Así, la Ley Reglamentaria enviada al Congreso de la Unión - por el titular del Ejecutivo Federal, "al reglamentar la facultad del Senado de la República para declarar que ha llegado el momento de designar gobernador provisional, una vez que han desaparecido los poderes de un - Estado, establece un marco infranqueable para evitar excesos y precipitaciones, que contrarían las esencias del Sistema Federal"(5). La propia exposición de motivos declara solemnemente que "Esta iniciativa es un - paso más para trascender a la práctica de un federalismo pleno"(6).-----

La iniciativa de Ley enviada al Senado como cámara de ori-- gen del proceso legislativo, constaba de quince artículos más uno de carácter transitorio, los cuales fueron aprobados por el Congreso de la U-- nión, previas breves modificaciones de redacción.

En sesión del 19 de diciembre de 1978, la Cámara de Senadores - aprobó la iniciativa de Ley, por unanimidad de 54 votos en lo general - y en lo particular, después de primera y segunda lecturas del texto. Así pasó a la honorable Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales -- les(7).

Ante la Cámara de Diputados "Las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación, Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos sometieron a su consideración el dictámen del Proyecto de Ley Reglamen- taria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República(8). En la sesión del miércoles 27 de diciembre de 1978, la

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de Ley, en lo general por 188 votos a favor por trece en contra; y en lo particular por la misma proporción de 188 a favor por trece en contra. Enseguida pasó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales(9).

Finalmente, el Proyecto de Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República, se convirtió en Ley vigente, al aparecer publicada en el Diario Oficial de la Federación, del viernes 29 de Diciembre del mismo año de 1978.

c).- Texto completo de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República.

En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de Diciembre de 1978, se publicó el texto íntegro de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución Federal de México, en los siguientes términos :

**"LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTICULO
76 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA :**

Artículo 1.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.

Artículo 2.- Se configura la desaparición de los poderes de un estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:

I.- Quebrantaren los principios del régimen federal.

II.- Abandonaren el ejercicio de sus funciones, o no ser que medie causa de fuerza mayor.

III.- Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de sus funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.

IV.- Protrajeran su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados, y no se hubieran

celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.

V.- Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los Artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 3.- La petición para que el Senado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por senadores, diputados federales o por ciudadanos de la entidad. Recibida la petición, si el Senado la estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente para que formule dictámen. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

Artículo 4.- En los recesos del Congreso de la Unión la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que el Senado se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer las peticiones a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Comisión Permanente.

Artículo 5.- Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales, procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.

Artículo 6.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el Ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de Goberna-

dor Provisional, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

Artículo 7.- Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, el Congreso de la Unión se encuentre en receso, sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República.

Quando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional, se procederá de acuerdo con la parte final del Artículo quinto, correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.

Artículo 8.- En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

Artículo 9.- Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el Artículo 115 — Fracción III, inciso b, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, y de la Constitución del Estado de que se trate.

Artículo 10.- El Gobernador Provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 11.- El Gobernador Provisional deberá :

I.- Convocar conforme a la Constitución del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la asunción del cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes del Congreso o Legislatura Estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.

II.- Hacer designación provisional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser confirmados cuando tomen posesión de su cargo los integrantes del Congreso o Legislativo Estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la Fracción anterior.

Artículo 12.- El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto expida.

Artículo 13.- En el caso de que el gobernador provisional incumpla con cualquiera de las previsiones de la presente ley, su designación se revocará por el Senado, haciéndose nuevo nombramiento.

Artículo 14.- Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el período respectivo.

En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o Legislatura estatal, a menos que ya hubiere convocatoria a elecciones e existieren diputados electos.

Artículo 15.- Mientras se designa a los nuevos integrantes del Poder Judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los Artículos 19 y 20 Fracción I y III, de la Constitución General de la República.

Artículo Transitorio.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

d).- Análisis comparativo de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional, en relación con la presente investigación.

El análisis comparativo de algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de nuestra Carta Magna, con el contenido del presente estudio, nos conduce a los conceptos -- críticos que diversos autores manifestaron, con motivo de la aplicación de lo dispuesto en la citada Fracción Constitucional Quinta a algunas Entidades Federativas de nuestro País, y primordialmente en los casos de Guerrero e Hidalgo, en el curso del año de 1975. Estos conceptos formaron criterio para redactar y elaborar la reciente Ley Reglamentaria de dicha Fracción Quinta del Artículo 76 Constitucional. Así, en este análisis comparativo tocaremos los puntos de coincidencia y de contraste o disconformidad, entre los conceptos que contiene nuestra investigación y las disposiciones que contiene nuestra Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del susodicho Artículo 76 de la Constitución Política Mexicana; además de expresar comentarios que consideramos oportunos a algunas disposiciones de la referida ley reglamentaria.

Artículo Primero.- Declara que corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de poderes en un Estado del País. En el capítulo dos de nuestro estudio, ya habíamos señalado que la deficiente redacción del texto constitucional de la Fracción Quinta del Artículo 76, hacía dudar de si la declaratoria de desaparición de poderes pertenecía o no al Senado; pero hicimos observar lo lógico de que al Senado es a quien corresponde hacer esa declaratoria.-

La ley reglamentaria que comentamos corrobora nuestro aserto, al atribuir expresamente esa facultad al Senado.

Artículo Segundo.- Nos proporciona un concepto casuístico de desaparición de poderes, al enumerar cinco situaciones en las que, de encontrarse en alguna de ellas los titulares de los poderes estatales, de ipso facto desaparecen los poderes locales. Estas situaciones establecidas a priori por el legislador, sintetizan los conceptos que sobre desaparición de poderes han creado diversos autores, y constituyen un orden limitativo para aplicar las facultades senatoriales con más congruencia y precisión de términos, lo cual ya discurrimos en el inciso "b" del capítulo tercero de nuestro estudio, al hablar de la falta de precisión del concepto de desaparición de poderes, lo que causaba poca funcionalidad de las disposiciones contenidas en la Fracción Quinta del 76 Constitucional.

A pesar de que la concepción casuística de la ley que comentamos, llena el vacío que existía sobre la idea o concepto de "desaparición de poderes", es de importancia señalar que la Fracción Primera del Artículo segundo, establece una hipótesis ambigua y confusa, al disponer que "se configura la desaparición de los poderes de un estado" en el caso de que sus autoridades "quebrantaren los principios del régimen federal".-- A este respecto, el diputado Francisco José Feniche Bolio, al discutirse en lo general el proyecto de ley, el 21 de diciembre de 1973, ante la Cámara de Diputados expresó: "¿Qué se entiende por los principios del régimen federal?. Ni en la iniciativa, ni en la exposición de motivos, ni en el articulado, ni en el dictamen, se dan las bases exactas para poder entender cuándo ha habido quebrantamiento a los principios del régimen federal,

qué se entienda por principios de un régimen federal. La interpretación - que de este supuesto pueda darle la Cámara de Senadores para llegar a la sanción tan alta, tan grave, tan trascendente, de barrer, suprimir, dejar sin efecto, autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, electos por la voluntad del pueblo; del Poder Judicial, designados por el Poder Ejecutivo; ¿borrar así de un plumazo los tres poderes de un Estado? - ¿por la estimación subjetiva exclusivamente, de ese, llamémosle tribunal? No creo que esté mal empleado el término, porque al fin de cuentas va a ejercitar una función jurisdiccional la Cámara de Senadores. ¿Sin recurso alguno por parte de los afectados?. ¿Sin instancia de nadie para revisar esa determinación?. ¿Por la simple estimación subjetiva que haga la Cámara de Senadores de haberse quebrantado los principios del régimen federal?"(10).

Nosotros pensamos en el sentido de que la Fracción primera del Artículo segundo de la ley que comentamos, contiene una disposición sin aplicación alguna, por encerrar un concepto vago e impreciso; o bien, fué establecida precisamente para aplicar discrecionalmente dicha disposición, en los casos en que algunas situaciones acaecidas en algun Estado de la República, no tipifiquen con las hipótesis restantes del Artículo segundo. Así, en este último caso, nos hallamos con una nueva modalidad para posibilitar la declaratoria de desaparición de poderes, en aquellos Estados cuyas autoridades se muestren rebeldes al poder central.

Artículo Tercero:- Resuelve la gran laguna jurídica, a la que hacíamos mención en la parte II del capítulo tercero de nuestro estudio, - cuando al hablar de la funcionalidad de las disposiciones de la Fracción-

Quinta del Artículo 76 Constitucional, hacíamos hincapié en la falta de -
precisión acerca de quien ó quienes deben promover ante el Senado la--
desaparición de poderes en las entidades de la República.

Ahora bien, los Senadores y los Diputados Federales pueden -
promover la desaparición de poderes ante el Senado, en nombre y represen-
tación, los primeros, de la unidad e interés federales, y los segundos, -
de los intereses del pueblo; pero en relación con la facultad atribuida
a los ciudadanos para que promuevan la declaratoria de desaparición de
poderes, crémos sinceramente que es bastante utópico pensar que una --
persona o conjunto de personas, a título de ciudadanos comunes, promuevan
dicha declaratoria, si consideramos que el ciudadano mexicano está aje-
no a los conocimientos jurídicos de nuestro sistema político; y en el ca-
so de que se estén lesionando sus garantías individuales o sociales --
por las autoridades de su Estado, lo que debe promover es el recurso de -
Amparo, no la declaratoria de desaparición de poderes; sin soslayar que -
el sujeto políticamente facultado para iniciar los pasos conducentes pa-
ra dicha declaratoria, en nombre y representación de grupos de pobla-
ción afectados por actos de autoridades locales, es el Diputado Federal.-
Por ello, nosotros pensamos que los únicos que deben promover la decla
ratoria de desaparición de poderes ante el Senado, son los Senadores, como-
representantes de la unidad y organización federales, y los Diputados Fe-
derales, como representantes de los intereses y derechos políticos de los
núcleos de población ciudadana.

Artículo Cuarto:- Es de gran acierto lo dispuesto en este pre

cepto de la Ley Reglamentaria, aunque la disposición que contiene ya la encontramos en la Fracción Cuarta del Artículo 79 de la Constitución Federal. El hecho de que la honorable Comisión Permanente nunca haya -- convocado a sesiones extraordinarias en los casos de desaparición de poderes, estando facultada para ello por la Constitución Política del País se debe a que, aprovechándose del silencio de la Fracción Quinta del 7 Constitucional, de la ausencia de una ley reglamentaria, y de que era facultad no obligación convocar a dichas sesiones, la Permanente "olvidaba que los hechos relativos a desaparición de poderes en las entidades, -- son sucesos graves y serios, y por ende, era oportuno y necesario convocar a sesiones extraordinarias al Senado; y así, con ese "olvido" u omisión lograba ejercitar facultades que son exclusivas del Senado, restándole con ello seriedad y respetabilidad al contenido de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Carta Magna Federal. Así pues, lo dispuesto por el Artículo cuarto de la ley que estamos comentando, presta seriedad y -- respeto a lo dispuesto en la Fracción Quinta del 76 Constitucional, al imponer a la Permanente el ejercicio de lo dispuesto en la Fracción Cuarta del 79 Constitucional, ya no como una atribución o facultad, sino como un deber u obligación; a efecto de que un organismo de mayor jerarquía, se ocupe de la petición de desaparición de poderes en alguna localidad federativa del País.

Artículo Quinto:- Dispone que el Senado debe proceder a formular la declaratoria de que ha llegado el momento de nombrar gobernador provisional, si ya determinó que han desaparecido los poderes locales. En el inciso "a" del capítulo segundo del presente estudio, sostuvimos --

que si el Senado debe declarar oportuno nombrar gobernador provisional de la entidad en cuestión, es porque también a dicho cuerpo legislativo le debe corresponder decidir o determinar que han desaparecido los poderes constitucionales de dicha entidad. Así, lo dispuesto por el Artículo quinto de la ley comentada, aclara la confusión dejada por la incorrecta redacción del Artículo 76 Constitucional en su Fracción Quinta, y confirma nuestro raciocinio, en el sentido de que, aunque la Constitución no lo exprese claramente, al Senado le corresponde determinar la desaparición de poderes, pues en caso de que así no fuera, la decisión de considerar oportuno nombrar gobernador provisional, no sería una verdadera decisión del Senado, sino un mero formalismo carente de voluntad senatorial, y ligado dependientemente al órgano a quien correspondiera hacer la declaratoria de desaparición de poderes.

Artículo Sexto:- Contiene una disposición de carácter complementario en relación con la última parte del Artículo que le precede, y no requiere de comentario alguno, dada su importancia; aunque sí es necesario recordar que en el inciso "c" del capítulo segundo de esta investigación, aseveramos que el nombramiento de una terna de aspirantes a gobernador provisional por parte del titular del Ejecutivo Federal, constituye una sutil medida que atenta contra las soberanías estatales y aumenta el poder superlativo que ya tiene el Presidente de la República en nuestra Patria, máxime si consideramos que el designado como gobernador provisional, estará ligado al Presidente por el agradecimiento y la "fidelidad política" para aquel a quien debe el alto puesto que ocupa, y con dicha relación pierde fuerza la autonomía del Gobierno estatal, en beneficio del Ejecutivo Federal.

Artículo Séptimo:- La primera parte de este precepto, nos da entender claramente que tiene mucha mayor importancia política la declaración de desaparición de poderes, que el nombramiento de Gobernador Provisional, pues el Artículo Cuarto de la ley dispone que para conocer sobre peticiones de desaparición de poderes, la Comisión Permanente debe convocar a sesiones extraordinarias al Senado, si el Congreso está en receso. Esta disposición significa que la Comisión Permanente queda excluida de conocer de peticiones de desaparición de poderes, y por ende, excluida de decidir sobre dicha desaparición; en cambio, en el Artículo Séptimo que comentamos, se permite que la Permanente haga el nombramiento de Gobernador Provisional, si el Senado ya entró en receso, y únicamente declaró desaparecidos los poderes en la entidad en cuestión, sin haber nombrado Gobernador Provisional.

A fe muestra ésta disposición es acertada, toda vez que, desde el punto de vista político, reviste mucha mayor gravedad y delicadeza decidir sobre el problema de la desaparición de poderes que nombrar Gobernador Provisional de la Entidad afectada, en virtud de que se trata de decidir sobre toda una estructura de poder político, en cambio el nombramiento de gobernador es sólo una consecuencia de la desaparición de poderes, y es en si un mero acto administrativo que bien puede realizarlo la Permanente, sin que se reste jerarquía a dicho nombramiento.

Artículo Octavo:- Excluye la posibilidad de que alguno de los funcionarios que formaron parte de los poderes públicos desaparecidos, ocupe el cargo de Gobernador Provisional. Esta es una prohibición bastante obvia, si razonamos en el sentido de que todo funcionario de los po-

deros desaparecidos, en una u otra forma, en menor o mayor grado, son co-participes de las causas que motivaron la declaratoria de desaparición de poderes en la entidad, y en consecuencia, son culpables de la anormal situación que se vive en el Estado.

Artículo Noveno:- Dispone que el aspirante en quien recaiga el nombramiento de Gobernador Provisional, deberá llenar los mismos requisitos que el Gobernador Constitucional, ascendido al poder por vía de elecciones populares. Esos requisitos son : 1).- que sea ciudadano mexicano - por nacimiento. 2).- que haya nacido en la Entidad Federativa que va a gobernar. 3).- Que tenga una residencia efectiva en el Estado, mínima de -- cinco años, inmediatamente anteriores al día de su elección.

Ahora bien, es en exceso conocido que la residencia de cinco años que exige el Artículo 115 Constitucional en el inciso "b" de su Fracción tercera, es un requisito sistemáticamente violado, en virtud del centralismo político, económico y cultural que sufrimos, y así, tanto un gobernador popularmente elegido, como un gobernador provisional designado por el Senado, van a gobernar su Estado natal desde su residencia en la Capital de la República, ombligo verdadero del País, con años o meses de ausencia de su Estado nativo.

Artículo Décimo:- Establece una disposición que en virtud de su importancia secundaria y complementaria, no es menester comentario alguno en ésta exégesis de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del -- 76 Constitucional

Artículo Décimo primero:- Establece disposiciones que plantean una situación de bastante importancia en la vida institucional del Estado

carente de poderes públicos. Esa situación consiste en que, conforme a lo dispuesto por este precepto, el Estado en cuestión no tendrá poder legislativo (local) durante varios meses, toda vez que al ser declarados desaparecidos los poderes, automáticamente y de ipso facto, desde el punto de vista jurídico ya no existen el Poder Ejecutivo, ni el Judicial ni el Poder Legislativo; pero para el Poder Ejecutivo el Senado hace la designación de Gobernador Provisional, y éste a su vez, en términos del mismo Artículo Once Fracción Segunda, reorganiza al Poder Judicial de la Localidad Federativa, al efectuar los nombramientos de Magistrados. En cambio, -- para que vuelva a funcionar la Legislatura del Estado, es menester que -- transcurran varios meses, de acuerdo a lo que dispone el propio Artículo Once en su Fracción Segunda.

Así pues, la plena y completa vida institucional del Estado -- afectado se logra, aproximadamente, unos seis u ocho meses después de la -- declaratoria de desaparición de poderes, hasta cuando los tres Poderes Públicos se hallan totalmente integrados. A este respecto, aquí cabe la siguiente pregunta: ¿dado el tiempo amplio que se concede para reorganizarlo, no es urgente el funcionamiento del Poder Legislativo en el Estado -- afectado por la desaparición de sus poderes?. En relación con esta pregunta, el Diputado Constituyente Paulino Machorro Narváez (citado por el maestro Ignacio Burgoa), afirmó que "si falta el Legislativo, no es completamente esencial para el funcionamiento momentáneo de los Poderes de un Estado. Se puede convocar a elecciones, y se substituye de aquella manera" (11). Nuestra opinión en relación con este tópico, es de que las facultades

des que tiene atribuidas el Poder Legislativo local, desde el punto de vista formal (creación y establecimiento de leyes), no son, en un momento determinado, de extrema urgencia en su realización o ejercicio, pues ya existe antes de la reorganización del legislativo, una serie de leyes que forman el sistema jurídico del Estado afectado, y dicho sistema jurídico bien puede seguirse aplicando a la sociedad estatal, hasta la reorganización de la nueva legislatura.

Artículo Décimo Segundo:- Establece una disposición prohibitiva, proclive a evitar la reelección en el poder público, respetando con ello lo establecido en el inciso "a" de la Fracción Tercera del Artículo 115 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: "Nunca podrán ser electos para el período inmediato:" a).- El Gobernador Substituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional aún cuando tenga distinta denominación."(12)

Artículo Décimo Tercero:- Establece una disposición bastante obvia, toda vez que si ante el Senado protestó el designado como Gobernador Provisional y el mismo Senado lo designó en el cargo mencionado, el Senado es el organismo que debe estar facultado para revocar dicha designación, cuando el Gobernador Provisional viole disposiciones contenidas en la ley reglamentaria que comentamos. Ahora bien, existe la posibilidad de que el Senado se halle en receso de actividades, y por ende no pueda hacer la revocación de Gobernador Provisional. ¿Ante esa posibilidad, que debe hacer la Comisión Permanente?. ¿Hacer ella misma la revocación del gobernador designado, o convocar a sesiones extraordinarias al Senado? -- La Ley Reglamentaria no advierte esa posibilidad, y por ende, no contesta.-

Artículo Décimo Cuarto:- Lo dispuesto en este precepto jurídico-plantas cuatro diversas situaciones, relacionadas con el momento en que son declarados desaparecidos los poderes públicos locales; estas situaciones son: 1.- cuando falten menos de seis meses para la celebración de elecciones ordinarias para gobernador estatal. 2.- Cuando ya exista Gobernador Constitucional electo. 3.- Cuando ya haya convocatoria a elecciones de Diputados; y 4.- cuando ya haya Diputados locales electos. Si la declaración de desaparición de poderes se efectúa en cualquiera de estos cuatro momentos, al gobernador provisional únicamente le resta terminar el período faltante del serenio de Gobierno por concluir, sin que, según sea el momento y la situación, esté obligado a cumplir lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Once de la misma Ley.

Artículo Décimo Quinto:- Lo dispuesto en este último precepto de la Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del 76 Constitucional, parece caer en contradicción con lo dispuesto por el primer artículo de la misma ley, ya que en este habla "de la desaparición de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de un Estado", en tanto que la disposición del numeral quince da entender o parece dar a entender, que después de la declaratoria de desaparición de poderes en un Estado, aún existen legalmente funcionarios del Poder Judicial estatal del régimen desaparecido, pues dicho precepto determina que "mientras se designa a los nuevos integrantes del Poder Judicial, los Secretarios de los Juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los Artículos 19 y 20 Fracción I y III de la Constitución General de la República."

¿Qué debemos entender con esa disposición?. ¿Que los Secretarios

de los Juzgados Penales del Estado afectado no cesan en sus funciones, - con motivo de la desaparición de los tres poderes en la entidad?. Si así se debe entender esa disposición, tal significa que no desaparezcan todos los poderes estatales, y en consecuencia se viola la Constitución Política de la República en la Fracción Quinta de su Artículo 76, pues esta fracción dispone que "hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado". Es verdad que las garantías individuales del acusado y los juicios penales que se tramitan en el Estado en cuestión, - no deben soslayarse en su respeto y reconocimiento las primeras, y en su tramitación los segundos, y por ello es razonable y justificado que los Secretarios de los Juzgados Penales sigan en sus funciones; pero en todo caso debe disponerse que desaparecen los poderes ejecutivo y legislativo, - de inmediato al declararse la desaparición de poderes, y el poder judicial hasta que el gobernador provisional haga las designaciones de los nuevos integrantes del poder judicial, o en su defecto, mediante una breve modificación a la Fracción Segunda del Artículo Once de la ley que comentamos, disponer que inmediatamente después de la ascensión al poder, el gobernador provisional deberá nombrar a los nuevos integrantes del poder judicial.

Con esta reforma breve al Artículo Once de la ley comentada, se sigue respetando la Fracción Quinta del 76 constitucional, que habla de desaparición de todos los poderes; y se continúa casi inmediatamente proveyendo al ~~desahogo~~ tramitación de los procesos penales, y al respeto y reconocimiento, por parte de las autoridades judiciales, de las garantías individuales de los acusados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

APENDICE.

- 1.- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. L Legislatura. Tomo III, - número 21. Página dos.
- 2.- Ibidem. Página dos.
- 3.- Ibidem. Página dos.
- 4.- Ibidem. Página tres.
- 5.- Ibidem. Página tres.
- 6.- Ibidem. Página cinco.
- 7.- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. L LEGISLatura. Tomo III. -- número 32. Página 39.
- 8.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. L Legislatura. Tomo III, número 58; página 49.
- 9.- Ibidem. Página 66.
- 10.- Ibidem. Páginas 54 y 55.
- 11.- Ignacio Burgos Orihuela: "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial-Porrúa, S.A., México, D.F. 1973; página 773.
- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917- 1977. - Edición Especial de los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México, D.F., Febrero de 1977. Página 106.

CONCLUSIONES :

La presente investigación, acerca de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución Federal, y de la reciente ley que reglamenta las disposiciones de la susodicha fracción quinta, nos conduce, después de escrutar, comparar, analizar y razonar sobre diversas leyes y diferentes autores de la materia, a las siguientes conclusiones :

PRIMERA:- El origen histórico-político de las disposiciones contenidas en la fracción quinta del 76 constitucional, fué la necesidad de posibilitar legalmente la reorganización de los poderes públicos en los Estados -- componentes de la Federación.

SEGUNDA:- Las disposiciones contenidas en la Fracción Quinta del numeral 76 de nuestra Carta Magna, constituyen una expresión de la lucha Federalismo - Centralismo; lucha iniciada a partir de la consecución de nuestra independencia política, en 1821.

TERCERA:- El texto de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución Política, presenta visibles fallas de redacción, que originaron confusiones, dudas y malentendidos, al momento de ser aplicadas las disposiciones que en dicha fracción constitucional se contienen.

CUARTA:- Las disposiciones de la fracción quinta del artículo -- 76 de nuestra Constitución Política, las más de las veces se aplicaron con -- espíritu e intención ajenos al objetivo jurídico-político de las mismas; -- aprovechándose de la errónea redacción del texto constitucional, y a la coyuntura que brindaba la falta de una ley que reglamentara, aclarara y precisara dichas disposiciones.

QUINTA:- La Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de la República, representa un adelanto en beneficio del verdadero Federalismo y de respeto a la autonomía y soberanía de los Estados de la Federación; pero es un documento jurídico proveniente de un régimen centralizado y centralizante de hecho, por virtud del proceso histórico de nuestra Patria, en donde los esfuerzos de un solo hombre -- suelen diluirse ante los intereses arraigados del sistema, y por esas -- consideraciones no es oportuno tocar las campanas del triunfo, máxime que -- la susodicha ley no ha tenido oportunidad de ser aplicada en ninguna entidad federativa, y por ende, no sabemos a ciencia cierta sus verdaderos -- alcances positivos y negativos, en la práctica.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA:

- 1.- "Constitución de Cádiz. 1812"; Comisión Nacional Editorial, Partido Revolucionario Institucional.
- 2.- Manuel Dublán y José María Lozano: "Legislación Mexicana". Edición Oficial; México, 1876; Tomos primero, octavo y vigésimo segundo. --
- 3.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916- 1917. Tomos primero y segundo.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Abreviado; Espasa Calpe Argentina, S.A. -- Buenos Aires; 1940.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917- 1977.- Edición Especial de los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México, D.F. 1977.
- 6.- Ignacio Burgos Orihuela: "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973.
- 7.- Eduardo García Máynez: "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1953.
- 8.- Felipe Tomo Ramírez: "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- 9.- Daniel Moreno Díaz: "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial --- Pax-México; México, D.F. 1979.
- 10.- Gabino Fraga : "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A., --- México, D.F. 1948.
- 11.- Rafael Rojas Villegas: "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1967.
- 12.- Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1978.
- 13.- Daniel Cosío Villegas: "El Sistema Político Mexicano". Editorial Joaquín Mortiz, S.A. México, D.F. 1974.
- 14.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicación de la Presidencia de la República. 1977.
- 15.- Jesus Reyes Heróles: "El Liberalismo Mexicano". Tomo II. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1974.

- 16.- Constitución Política del Estado de Guerrero. Publicación de la Comisión Nacional Editorial, Partido Revolucionario Institucional; 1975.
- 17.- Diccionario "Everest Cúpula" de Lengua Española. Editorial Everest, S.A. León, España; 1977.
- 18.- Constitución Política del Estado de Hidalgo. Publicación de la Comisión Nacional Editorial, Partido Revolucionario Institucional; 1975. -----
- 19.- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. L. Legislatura. Tomo III.
- 20.- "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCCLI; número 41.
- 21.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. L. legislatura. Tomo III.
- 22.- Fernando Castellanos Tena: "Lineamientos de Derecho Penal". Editorial - Porrúa, S.A. México, D.F. 1971.
- 23.- "Códigos de Procedimientos Penales" (leyes y códigos de México). Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.

D I A R I O S Y R E V I S T A S C O N S U L T A D O S :

- 1.- Diario "El Universal" de México, D.F., de los días 31 de enero, uno y dos de febrero, y dos de mayo de 1975.
- 2.- Diario "Excelsior" de México, D.F., de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, - 26, 28, 29 y 30 de abril de 1975.
- 3.- Diario "Novedades" de México, D.F., del 26 de abril de 1975.
- 4.- Revista "Siemprej" de México, D.F., ejemplares números 1131, 1143 y 1142.
- 5.- Revista "Impacto" de México, D.F., ejemplares números 1306, 1311 y 1314.
- 6.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; México, D.F. Tomo VII, - página 91 (Lic. Antonio Martínez Méz: "el estado de sitio"). Enero a -- Diciembre de 1945.